



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2015

VOL. LXIII San Juan, Puerto Rico

Martes, 29 de septiembre de 2015

Núm. 11

A las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde (2:53 p.m.) de este día, martes, 29 de septiembre de 2015, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hoy martes, 29 de septiembre de 2015, a las dos y cincuenta y tres de la tarde (2:53 p.m.).

Compañero Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, saludo para usted y para todos los compañeros del Senado. Solicitamos, señor Presidente, comenzar la sesión de hoy con la reflexión del día, a cargo de la compañera Victoria Caraballo Martínez.

INVOCACION Y/O REFLEXION

La señora Victoria Caraballo Martínez, procede con la Invocación.

SRA. CARABALLO MARTINEZ: La comunicación. “Aunque logremos comunicarnos interplanetariamente, siempre existirá un proyecto más grandioso que es la necesidad de los seres humanos de comunicarse entre sí, aquí y ahora”. Norman Cousins.

Buenas tardes.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, comenzar en el Orden de los Asuntos.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Señor Portavoz.
SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se aprueben las Actas correspondientes al 24 de septiembre y al 28 de septiembre de 2015.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, aprobadas.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(El señor Rodríguez Otero solicita Turno Inicial al Presidente).

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero...
SR. TORRES TORRES: Presidente, el compañero senador Rodríguez Otero.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Ningún otro turno inicial solicitado, el compañero Rodríguez Otero tiene cinco (5) minutos para su turno inicial.
Adelante.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Muchas gracias, señor Presidente.

Bien breve este turno; quiero aprovechar. Es para...Este pasado fin de semana se honró al compañero senador Fas Alzamora, el Presidente de la Comisión de Deportes del Senado de Puerto Rico, y era para aprovechar este turno para enviarle un mensaje de felicitación a nombre del Cuerpo, a quien se le dedica el Torneo Superior Nacional Masculino de Balonmano, la Edición 2015.

Se le rindió homenaje en una actividad, dónde se destacaron sus aportaciones al deporte, ¡enhorabuena, al compañero Fas Alzamora!, que está aquí presente. Y quisiera, señor Presidente, que se uniera a la Delegación del Partido Popular; y que en el turno de mociones presento una moción para que se le envíe una moción de felicitación al compañero Fas Alzamora, que por conducto de la Secretaría, una vez esté lista y firmada y con el sello del Senado del Estado Libre Asociado, se la lleven a la oficina del compañero en el sótano del Capitolio.

Es mi...Sí, no. Ya unimos a toda la Delegación del Partido Popular. No sé si el compañero Larry Seilhamer se quiere unir a la misma en la felicitación. Se une también a la Delegación del Partido Nuevo Progresista en esta moción para felicitar al compañero Fas Alzamora.

¡Enhorabuena, compañero!; y le deseamos que siga teniendo muchos logros y muchos éxitos en lo que ha sido siempre su lucha a favor del deporte puertorriqueño.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Muchas gracias, compañero Angel Rodríguez.

Señor Portavoz.

Hay una moción, obviamente, presentada dentro del propio turno del compañero Angel Rodríguez, a la cual se está uniendo a toda la Delegación del Partido Popular y el Partido Nuevo Progresista.

Vamos a concederle un turno privilegiado al compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Presidente, simplemente para darle las gracias al compañero Angel Rodríguez y a todos los compañeros de Mayoría y Minoría, por la moción de felicitación; y seguiremos trabajando por el deporte. Muchas gracias.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe la moción presentada por el compañero senador Angel Rodríguez.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, se aprueba la moción presentada por...

SR. TORRES TORRES: Serían dos, Presidente, la de unir a la Delegación Popular y la de la felicitación.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Ambas no entiendo que deban tener ningún tipo de objeción, y así se demuestra en el “floor” del Senado, así que aprobadas.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un Informe Conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1050, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1450, sin enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, señor Presidente, los Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, se reciben.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resolución Conjunta y Resolución del Senado radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1484

Por los señores Fas Alzamora, Tirado Rivera y Rivera Schatz:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de junio de 1972, según enmendada y conocida como “Ley Orgánica del Departamento Recursos Naturales” a fin de salvaguardar que cualquier reglamento que vaya a ser adoptado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre y para conceder franquicias, permisos y licencias para su uso y aprovechamiento deba ser analizado y aprobado por ambos Cuerpos Legislativos de manera tal que se salvaguarden los derechos de todos nuestros conciudadanos y, sobre todo, el desarrollo sustentable de nuestra Isla en clara observancia de la conservación plena de nuestro entorno geográfico.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

P. del S. 1485

Por el señor Dalmau Santiago (Por Petición):

“Para crear la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorio de Puerto Rico; definir sus funciones, deberes y facultades, fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 24 de 4 de Junio de 1987, según enmendada, que reglamenta la profesión de los Técnicos de Cuidado Respiratorio.”
(SALUD Y NUTRICIÓN)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 625

Por el señor Suárez Cáceres:

“Para designar la Villa Pesquera de Punta Santiago con el nombre “Villa Pesquera Agustín Bolques Cruz” en honor y reconocimiento de quien en vida fuera uno de los fundadores de esta villa y principal propulsor del deporte de la pesca recreativa y comercial en el municipio de Humacao.”
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1234

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para expresar el reconocimiento y la más sincera y calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico, a Sister Rosita María Bauzá del Corazón de Jesús, en ocasión de haber sido reconocida por su Jubileo de Oro de vida consagrada.”

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha retirado el Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2504 y se devuelve al Comité de Conferencia previamente constituido.

De la Secretaria del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1054 y 1347 y las R. C. del S. 605; 607; 612; 613 y 614.

De la Secretaria del Senado, una comunicación, informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, el P. de la C. 2618.

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 1204 y 2230.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1138, en la cual serán sus representantes las señoras López de Arrarás, Pacheco Irigoyen, el señor Hernández López; la señora González Colón; y el señor Pérez Ortiz.

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. del S. 1296, debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sea firmado por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, remitiendo firmado por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sea firmado por el Presidente del Senado, el P. de la C. 2576.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, devolviendo firmadas por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 1146; 1296; 1309; 1406; 1410; y la R. C. del S. 551.

Del Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una comunicación, retirando la designación del licenciado José A. Aponte Carro, para Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, remitida al Senado el 18 de agosto de 2015.

Del licenciado Ángel Colón Pérez, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, una comunicación, informando que el Honorable Alejandro J. García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado la siguiente Ley:

LEY 158-2015.-

Aprobada el 24 de septiembre de 2015.-

(Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067) “Para crear la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; crear la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa e independencia para llevar a cabo su labor fiscalizadora y establecer su organización administrativa; crear el cargo de Defensor de las Personas con Impedimentos, establecer sus deberes, facultades, funciones y responsabilidades; derogar la Ley 78-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar, Presidente, que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, que así sea.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO,
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

*Del senador Martín Vargas Morales, dos comunicaciones, remitiendo votos explicativos en torno a los P. de la C. 1204 y 2230.

**De los senadores Thomas Rivera Schatz y Lawrence Seilhamer Rodríguez, a nombre de la delegación del Partido Nuevo Progresista, una comunicación, remitiendo un voto explicativo en torno a las R. C. del S. 587; 593; 594; 595; 596; 597; 598; 599 y 600.

Del senador José R. Nadal Power, una comunicación, solicitando que se le excuse de los trabajos legislativos durante los días del 4 al 8 de octubre de 2015, ya que estará en un viaje oficial a Washington, DC.

De la señora Ana Serrano, Asistente Administrativo, Oficina del senador Carmelo J. Ríos Santiago, una comunicación, solicitando que se excuse al Senador Ríos Santiago, durante los días del 24 al 31 de octubre de 2015, ya que estará participando de una actividad deportiva en Fort Myers, FL.

De la señora Heidi Ayala Rolón, Directora, Oficina del Senador Ramón Luis Nieves Pérez, una comunicación, solicitando que se excuse al Senador Nieves Pérez de los trabajos legislativos durante el día de hoy, 29 de septiembre de 2015, ya que estará en viaje oficial participando del *Southern States Energy Board*, en West Virginia.

***Nota: Los Votos Explicativos en torno a los Proyectos de la Cámara 1204 y 2230, sometidos por el senador Martín Vargas Morales, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

****Nota: El Voto Explicativo en torno a las Resoluciones Conjuntas del Senado 587, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599 y 600, sometido por los senadores Thomas Rivera Schatz y Lawrence Seilhamer Rodríguez, a nombre de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, se dan por recibidas.

SR. TORRES TORRES: Presidente, los incisos c., d. y e., tienen solicitudes de excusa de los compañeros senadores Nadal Power, Ríos Santiago y Nieves Pérez, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, que así sea.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o **Pésame**:

Moción Núm. 5955

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y las condolencias al Honorable Alcalde de Guaynabo, Héctor O’Neill García, y demás familiares, por motivo del fallecimiento de su hermano Miguel O’Neill García.”

Moción Núm. 5956

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y las condolencias a Luis Pagán Sáez, Karolina Marín Pérez y demás familiares, por motivo del fallecimiento de Wanda Ivette Pérez Rosario.”

Moción Núm. 5957

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y condolencias a Alexander, Elizabeth, Daniel, Joseph y Héctor Pérez, por motivo del fallecimiento de quien en vida fuere Elba López.”

Moción Núm. 5958

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y condolencias a Milagros G. López, por motivo del fallecimiento de quien en vida fuere Héctor Colón Campos.”

Moción Núm. 5959

Por el señor Suárez Cáceres:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconozca póstumamente a don Agustín Bolques Cruz, por su legado y aportaciones en el arte de la pesca recreativa y comercial, en particular, por preservar esta tradición en nuestro País.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame
y de Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación**:

R. del S. 1234

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para expresar el reconocimiento y la más sincera y calurosa felicitación del Senado **del Estado Libre Asociado** de Puerto Rico[;] a Sister Rosita María Bauzá del Corazón de Jesús, en ocasión de [~~haber sido reconocida por~~] **celebrar** su Jubileo de Oro de vida consagrada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sister Rosita M. Bauzá nació en Panamá y desde muy temprano en su vida demostró su gran dedicación a las obras ético [-] sociales con enfoque cristiano. Cursó sus estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica en Ponce, Puerto Rico, obteniendo su Bachillerato en Administración Comercial en el año 1960. Laboró por seis años en el Departamento de Auditoría en el Banco de Ponce, antes de ingresar a la orden religiosa de las Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad en Filadelfia, una congregación americana fundada por el Padre Thomas Agustín Judge, CM y la Madre Boniface Keasy, M.S.B.T.

Durante los primeros dos años dedicó su tiempo al trabajo social en Caridades Católicas, en Filadelfia. Fue destacada a ejercer su misión en el Colegio San Agustín de Cabo Rojo, donde trabajó como maestra en la escuela elemental, con las hermanas Misioneras de la Santísima Trinidad.

En 1969, fue asignada a trabajar con Sister Isolina Ferré en el proyecto Centro de Orientación y Servicios, en la Playa de Ponce. Proyecto al que, más tarde, se le designó el nombre de su fundadora, Sor Isolina Ferré. Sister Rosita M. Bauzá[7] fue fundamental en la organización y desarrollo de esa iniciativa.

Sus aportaciones se hicieron notar en: la Oficina de Desarrollo y Planificación de Programas; como Coordinadora del Centro Tabaiba, Administradora, Asistente de la Directora Ejecutiva, Directora Ejecutiva del Centro Tabaiba (1985-2002); y como Historiadora y funcionaria de la Administración Central de los Centros Sor Isolina Ferré.

Su participación ha permitido el desarrollo de talleres y programas de educación formal e informal; la creación de programas de familia; el servicio a niños discapacitados; el fomento de programas recreativos y culturales; así como festivales culturales y familiares; programas de adiestramientos y capacitación en el trabajo; programas de salud; programas e iniciativas artesanales; y programas de prevención de delincuencia, adicción y deserción escolar. En fin, Sister Rosita M. Bauzá, fue la mano derecha de Sister Isolina Ferré, compenetrándose intensamente en todo lo relativo al Centro y convirtiéndose en su colaboradora principal y cofundadora en las iniciativas comunitarias de mayor trascendencia en Puerto Rico. Sus iniciativas han servido de estímulo y marco de referencia, para el desarrollo de esfuerzos similares en otras partes de Puerto Rico.

La labor de Sister Rosita M. Bauzá ha estado guiada por un proceso de formación intelectual, social y religioso constante. Tomó innumerables cursos y adiestramientos, entre ellos su Maestría en Ciencias Educativas (Supervisión y Administración) del Bank Street College of Education, N.Y. (1983), Talleres sobre Responsabilidad Social, adiestramientos, seminarios sobre auto gestión comunitaria, asistencia a menores, intervenciones interdisciplinarias y muchos otros más. Por su dedicada labor y entrega, Sister Rosita M. Bauzá, ha recibido múltiples reconocimientos, entre ellos: Mujer Distinguida 2006 (Ponce, Puerto Rico); Reconocimiento Altrusa Internacional [-] Día de la Paz (2003); Premio Padre Noel de los Centros Sor Isolina Ferré (2002);[7] Misión Ejemplar de Humanismo y Servicios, Premio Mujer Comunitaria Destacada de Master Production, Corp., (1999); Community Service Award, Office of Substance Abuse Prevention, Washington, D.C. (1991); Premio León de Oro en Civismo, Unión de Mujeres Americanas (1986); Premio Antonio Ferré Bacallao de los Centros Sor Isolina Ferré 2009, por su espíritu misionero, servicio y dedicación; y Reconocimiento del Senado de Puerto Rico, marzo 2011, en la Semana de la Mujer, Mujer Ejemplar (2011), en el área de Religión.

Los que la conocemos hemos visto en Sister Rosita el espíritu de servicio puesto en acción. Su visión de hablar a través del servicio, es vivo ejemplo de lo que ha podido lograr a través de los años.

Vemos también, en esta servidora del Señor, su vocación por conservar tradiciones religiosas y culturales como la celebración de las Fiestas de Cruz y la conservación de festividades como: Natividad del Señor y la Epifanía, las Posadas y la Feria de la Familia.

En el 2008, presentó la publicación de su libro “Una Esperanza que no defrauda”, Mi testimonio de la Historia de los Centros Sor Isolina Ferré. Década por década presenta la visión y misión de los Centros Sor Isolina Ferré fundado en 1969, por Sister Isolina Ferré, los valores que promovemos, compromiso institucional y métodos; así como estrategias para el desarrollo de la comunidad y con una galería de fotos sobre cada tema.

En la actualidad se desempeña como Historiadora de los Centros Sor Isolina Ferré. Además, dirige la Oficina de Voluntarios de la organización sin fines de lucro.

Sister Rosita se dio a la tarea, junto a otras Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad y bajo el liderazgo de Sister Isolina Ferré, de trabajar en el desarrollo de líderes, en la promoción del desarrollo integral de todo hombre y mujer, cumpliendo con el compromiso visionario de lograr llevar el mensaje de la misión de los Centros: “La Gloria de Dios es el Hombre y la Mujer en su Plenitud”.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.— [~~Se extiende~~] **Expresar** el reconocimiento y la más sincera y calurosa felicitación del Senado **del Estado Libre Asociado** de Puerto Rico, a Sister Rosita María Bauzá del Corazón de Jesús, en ocasión de [~~haber sido reconocida por~~] **celebrar** su Jubileo de Oro de vida consagrada.

Sección 2.— Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la mano a Sister Rosita María Bauzá durante la Celebración Eucarística en Acción de Gracias por el Jubileo de Oro de su vida consagrada, el sábado, 3 de octubre de 2015 en el Pabellón de Meditación[?] Tabaiba, Centros Sor Isolina Ferré, en la Playa de Ponce.

Sección 3.— Esta Resolución comenzará a regir después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguientes Mociones Escritas:

El senador Gilberto Rodríguez Valle, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo que retire de todo trámite la Resolución Conjunta del Senado 621, de la Comisión que atiende el mismo no haber rendido un informe, de la conformidad con las disposiciones de la Regla 15.18 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

El senador Martín Vargas Morales, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, tiene ante su consideración la Resolución Conjunta del Senado 620, cuya intención es ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que denomine la carretera municipal conocida como “Calle Ancha” que discurre desde la Carretera PR-405, intersección con la Carr. PR-402, hasta la intersección con la Carretera Luis Muñoz Marín en el Municipio de Añasco, con el nombre de “Avenida Martha Ivelisse Pesante “Ivy Queen””.

Cónsono con la Sección 11.2 de la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como “Reglamento del Senado”, muy respetuosamente se solicita a este honorable Cuerpo que reasigne la jurisdicción de la referida medida legislativa a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, debido a que ha sido ésta la que ha evaluado y recomendado todas las medidas concernientes a este tema.”

La senadora Maritere González López, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, muy respetuosamente, solicita al Augusto Cuerpo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que le autorice a ser autora de la Proyecto del Senado 1454.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las mociones y resoluciones que están incluidas en los Anejos A y B.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así sean aprobados los Anejos A y B.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay una moción que ha sido aprobada, es la 5955, de la autoría del compañero senador Thomas Rivera Schatz; es para expresar el más sentido pésame y condolencia al honorable Alcalde de Guaynabo, Héctor O'Neill, por la pérdida de su hermano, Miguel O'Neill García. Solicitamos, Presidente, que se una a la Delegación del Partido Popular y a la Delegación del Partido Nuevo Progresista a la expresión de pésame al señor Alcalde de Guaynabo.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, que se una las Delegaciones del Partido Popular y el Partido Nuevo Progresista a esa expresión de condolencias al Alcalde de Guaynabo.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe la moción de retiro de medida que ha sido radicada por el senador Rodríguez Valle.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, que así se acuerde.

SR. TORRES TORRES: Y, por otro lado, que se apruebe también la moción que ha presentado el compañero senador Vargas Morales sobre la reasignación de de una medida que fue presentada a su Comisión.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, que así sea.

SR. TORRES TORRES: Por último, Presidente, para que se apruebe la moción de coautoría que presenta la compañera senadora González López.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se dé lectura al Calendario.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Yirianis M. Figuerola Goyanes, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Lis M. López Rivera, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Mayra L. Morales Antompietri, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 101, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico a que identifiquen y reserven terrenos fértiles disponibles que sean de su propiedad, ubicados en las escuelas, que no estén comprometidos, ni sujetos a futuras construcciones y/o desarrollos, para la implementación de un Proyecto Piloto de Siembra de Huertos Caseros u otro Programa de Enfoque Agrícola que ~~redundan en beneficio a~~ sirva para la educación en el área agrícola ~~de nuestros niños en las Escuelas Elementales que ubiquen en zonas rurales de nuestro país~~ Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agricultura es parte fundamental en la economía de nuestro ~~país~~ País. Nuestra tierra cuenta con una diversidad de recursos que son apropiados para desarrollar e impulsar la agricultura. Es lamentable que este gran potencial económico y de vida, se esté perdiendo año tras año por la falta de conocimiento, mano de obra y por falta de recursos económicos que respalden la labor de los que en ella trabajan y la desarrollan en cosechas abundantes que desde la tierra van dirigidas a la mesa del consumidor puertorriqueño y del extranjero.

El Departamento de Educación de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos son los custodios de toda facilidad que está destinada para la educación de nuestros niños y jóvenes. Hoy en día, el Departamento de Educación no ha logrado crear por falta de recursos, que en cada pueblo ó distrito escolar y a su vez en cada región educativa, se pueda contar con una Escuela Vocacional Especializada en Agricultura.

En muchas de las facilidades educativas de nuestro ~~país~~ País existen espacios y terrenos libres de uso que pueden ser rescatados para implementar algún proyecto piloto que brinde enseñanza a nuestros niños en esta importante área. Estos espacios y terrenos deben estar disponibles para la creación de huertos caseros.

El proyecto piloto de huertos caseros representaría una experiencia única para que nuestros niños puedan conocer la agricultura, valorizar nuestros suelos y ambiente, adquirir y desarrollar conocimientos aptos que le brindarán una herramienta exitosa para toda su vida. La enseñanza de producir por ellos mismos los dotará a su vez con un compromiso de aportar con lo aprendido para desarrollar huertos caseros en las comunidades de nuestra isla. Este proyecto, serviría para que toda familia se integre y reinicie el rescate de nuestra agricultura tal y como se realizaba en nuestra isla en el siglo pasado. De este proyecto, pueden surgir grandes agricultores y diestros ciudadanos que sirvan a nuestra economía por medio de la agricultura.

Con los años, el Departamento de Educación puede experimentar la expansión de su currículo, al reconocer la agricultura como parte de su enseñanza. ~~Mucho más abarcador al que se observa hoy en día.~~ De igual manera, se podría ~~instrumental~~ este extender el proyecto ~~piloto~~ a escuelas del nivel elemental en zonas urbanas, del nivel intermedio en zonas rurales y urbanas, al igual que en el nivel superior.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Para ordenar~~ Se ordena al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico ~~a identificar y reservar~~ que identifiquen la disponibilidad de terrenos fértiles disponibles en las escuelas que sean de su propiedad, ~~ubicados en las escuelas,~~ que no estén comprometidos, ni sujetos a futuras construcciones y/o desarrollos, ~~para la implementación de~~ con el fin de implantar un Proyecto Piloto de Siembra de Huertos Caseros u otro Programa de Enfoque Agrícola ~~que redunden en beneficio a~~ sirva para la educación agrícola ~~de nuestros niños en las escuelas de nuestro país~~ Puerto Rico.

Sección 2.-El Departamento de Educación y la Autoridad de Edificios Públicos ~~deberán remitir una certificación al Departamento de Agricultura que detalle cuales son~~ certificarán al Departamento de Agricultura los espacios y terrenos disponibles, ~~que no estén programados para construcciones que cumplan con lo establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, futuras,~~ en las facilidades que le pertenezcan en toda ~~región~~ Región y Distrito Escolar de Puerto Rico.

Sección 3.-Se le concede al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos un término que no deberá exceder los ciento veinte (120) días para ~~entregar la data eertificada al Departamento de Agricultura.~~ presentar la certificación requerida en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-El Departamento de Educación ~~garantizará que implementará~~ , en conjunto con el respaldo del Departamento de Agricultura, implantará el Proyecto de Huertos Caseros. ~~De forma en por lo menos una escuela inicial, debe de haber un mínimo de uno~~ por cada Distrito Escolar. En el caso de ~~existir~~ que exista un Huerto Casero en una escuela de un Distrito Escolar, al momento de entrar en vigor esta Resolución Conjunta, alguno antes de la aprobación de esta pieza legislativa, se añadirá otra escuela ~~según de este Distrito Escolar, que aparezca en la Certificación establecida en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.~~ certifique su disponibilidad el registro de escuelas hábiles para el desarrollo de este proyecto entregado por el Departamento de Educación al Departamento de Agricultura.

Sección 5.-El Departamento de Agricultura será responsable de brindar respaldo y asesoramiento a las escuelas para la ~~implementación~~ implantación de este proyecto piloto.

Sección 6.-El Departamento de Agricultura identificará a los agricultores bonafide que residan cercanos a las escuelas elementales seleccionadas, para la implementación de este proyecto piloto, con el fin de que se unan en el asesoramiento de técnicas y destrezas que ayuden a nuestros niños a aprender como trabajar y desarrollar los huertos caseros. El Departamento de Educación, deberá evaluar el historial, cualidades y los antecedentes de los potenciales participantes de modo que se garantice la seguridad de la comunidad escolar.

Sección 7.-El Departamento de Agricultura y el Servicio de Extensión Agrícola coordinarán la prestación de servicios de apoyo tales como: personal con apto conocimiento en asuntos agrícolas, agrónomos, con semillas, fertilizantes y cualquier otro material necesario para el desarrollo de huertos caseros dentro de los recursos presupuestarios de dicho departamento.

~~Sección 8. Se solicitará al Departamento de Educación, al Departamento de Salud y a cualquier departamento y/o agencia local que certifique si toda cosecha obtenida puede ser utilizada por los empleados de comedores escolares para la elaboración de los alimentos que sirven para el desayuno ó almuerzo de nuestros niños, exclusivamente para toda escuela donde se implemente este proyecto.~~ Sección 8.-El Departamento de Educación, a través de su Programa de Agricultura Vocacional y los Agrónomos que laboran en dicho Programa, deberán promover el uso de los

productos agrícolas cosechados como parte del proyecto piloto ordenado por esta Resolución Conjunta, para que sean consumidos en los comedores escolares, preferiblemente en las escuelas participantes en el referido proyecto piloto, o distribuidos dentro de la comunidad escolar, según disponga el Secretario de Educación mediante Reglamento.

Sección 9.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, luego de un ponderado estudio tiene a bien presentar bajo **Segundo Informe Positivo** con enmiendas al entirillado, recomendar a este Alto Cuerpo se apruebe la medida legislativa de la **Resolución Conjunta de la Cámara 101.**

ALCANDE DE LA MEDIDA

El propósito de la R. C. de la C. 101 es el de ordenar al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico identificar y reservar todo terreno fértil que no esté sujeto a construcciones futuras a los fines de desarrollar un Proyecto Piloto de Siembra de Huertos Caseros u otro programa de enfoque agrícola que redunden en beneficio a la educación en el área agrícola de nuestros niños en las escuelas elementales que estén ubicadas en las zonas rurales de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el cumplimiento de su deber ministerial, La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, convocó a vista pública, la que se llevó a cabo en el Salón Roberto "Bobby" Rexach Benítez el 30 de septiembre de 2014 a la 1:30 p.m. Depuso en la vista pública el agrónomo Alfredo González Landrón, Ayudante Especial de la Secretaria de Agricultura. El representante de la Autoridad de Edificios Públicos se excusó personalmente comprometiéndose a enviar sus comentarios a la medida por escrito.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA:

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico envió su ponencia con fecha de 30 de septiembre de 2014, suscrita por la Dra. Myrna Comas Pagán, Secretaria del Departamento de Agricultura.

En su ponencia la Dra. Comas Pagán expuso que desde el año 1903 se establecieron en Puerto Rico las primeras escuelas industriales y del 1909 al 1913 se fundaron los programas de Economía Doméstica, Artes Manuales y Agricultura. Informó que en este siglo se ha mantenido un interés constante por la educación vocacional y por lograr los objetivos que persigue la educación vocacional de las cuales mencionó: ofrecer a los jóvenes y adultos un adiestramiento integral que los capacite con los conocimientos, competencias y actitudes indispensables para tener éxito en una ocupación, en áreas tales como agricultura, educación comercial, economía doméstica, ocupaciones relacionadas con la salud, distribución y mercadeo, educación técnica y educación vocacional.

La Dra. Comas Pagán recomendó que la R. C. de la C. 101 se una al P. de la C. 366 y consolidar las mismas en uno donde se recojan sus objetivos. Recomendó la creación de un cuerpo asesor técnico que incluya o en su defecto esté representado por el Departamento de Agricultura; la creación de un plan integral de Huertos Urbanos, Huertos Familiares, Huertos Comunes y/o Huertos Escolares supervisados por un técnico especializado con licencia de agrónomo.

El Departamento de Agricultura a través de su Secretaria, Dra. Myrna Comas Pagán endosó la medida entendiendo que la misma va acorde con su política pública de crear más huertos caseros y consumir productos frescos del país.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS:

La Autoridad de Edificios Públicos manifestó por escrito su endoso a la medida. Señaló su Director Ejecutivo, Lcdo. Gil A. Rodríguez Ramos que la Autoridad es titular de cuatrocientos dieciocho (418) escuelas públicas; de las cuales ciento noventa y seis (196) son escuelas elementales.

Las escuelas y terrenos de la Autoridad se adquirieron mediante la emisión de bonos. Para esas escuelas existen contratos de arrendamientos entre la Autoridad como arrendador y el Departamento de Educación como arrendatario. Son precisamente el producto de esas rentas la fuente de repago de los bonos que fueron emitidos para el financiamiento de las escuelas. La Autoridad recomienda que los terrenos a ser identificados no estén programados para construcciones futuras y sugiere que los terrenos de la Autoridad identificados sean arrendados por el Departamento de Educación, ya que dichos terrenos garantizan la obligación de repago de las emisiones de bonos.

La Autoridad de Edificios Públicos endosa la aprobación de la R. C. de la C. 101. Entienden que este proyecto representaría una experiencia única para que los niños puertorriqueños puedan conocer nuestra agricultura, valorizando los suelos y adquiriendo un conocimiento apto que les brinde una herramienta de utilidad para el futuro.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

El Departamento de Educación no envió ponencia a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur. Se evaluó la ponencia enviada por el Departamento de Educación a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura a la Cámara de Representantes y de la misma surge que endosan la R. C. de la C. 101. En la mencionada ponencia el Departamento de Educación a través de su Secretario, Profesor Rafael Román Meléndez recomienda que el desarrollo del proyecto piloto sea parte de uno de los Programas del Departamento de Agricultura o en creación y/o la incorporación entre las Alianzas del Departamento de Educación y el Departamento de Agricultura para su implementación, debido a que existe cierto recelo ante muchas iniciativas de desarrollo agrícola que pudieran ser parte de una multiplicidad de propósitos y objetivos que pueden quedarse latentes y no implementarse, ya que muchas de estas iniciativas son establecidas con fondos existentes de las agencias. El Departamento cree que las iniciativas deben ser canalizadas a través de ellos para así poder darle seguimiento en su desarrollo. El desarrollo de huertos fomenta un enfoque social ante los problemas de las comunidades urbanas y semiurbanas dentro del marco de autogestión. Ofrece un sentido de pertenencia a los miembros que participan y a su vez, logra que estas personas se involucren para atender otros problemas del colectivo comunal.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto no envió ponencia. Se revisó el récord de La Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes y surge que esta instrumentalidad sugirió que se consulte con el Departamento de Educación, La Autoridad de Edificios Públicos y con el Departamento de Agricultura para que esta medida pueda ser analizada de manera integrada.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, y el Artículo 8 de la Ley Número 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal Estatal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la aprobación de esta medida cumple con el propósito de las disposiciones legales citadas, ya que no impacta negativamente las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de la evaluación de los Memoriales Explicativos, de haber escuchado en vista pública al representante del Departamento de Agricultura y haber examinado todas las ponencias sometidas a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes y de haber corroborado que la aprobación del texto de la R. C. de la C. 101 por la Cámara de Representantes acogió todas las enmiendas que las distintas agencias Gubernamentales recomendaron, esta Comisión concluye que la aprobación de esta medida es beneficiosa para el pueblo puertorriqueño.

Por todo lo antes expuesto, nuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, presenta el **Segundo Informe Positivo con enmiendas al entirillado** recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 101.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura,

Seguridad Alimentaria,

Sustentabilidad de la Montaña y De la Región Sur”

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Yiarianis M. Figuerola Goyanes, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 17 de agosto de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Yirianis M. Figuerola Goyanes como Fiscal Auxiliar I. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento (“OETN”) la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 10 de septiembre de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 14 de septiembre de 2015 para considerar la nominación de la Lcda. Yirianis M. Figuerola Goyanes. En la misma, el Presidente de la Comisión, el Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, los senadores presentes y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la nominada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Yirianis Mailet Figuerola Goyanes obtuvo en el año 1996 un Bachillerato en Ciencias y Letras *Summa Cum Laude*, del Instituto Pre Universitario de la ciudad de Santiago de Cuba, en la vecina Isla de Cuba. Luego, en el 2003 terminó sus estudios de Derecho en la Universidad de Oriente en Cuba y se trasladó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en España para obtener su Licenciatura, ya que allí le fueron reconocidos los créditos en Derecho que había obtenido en su natal Cuba. Una vez iniciados sus estudios en España, la nominada participó en el Programa de Doble Titulación de la Universidad, el cual le ofrecía la oportunidad de viajar a estudiar Derecho durante un (1) año en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente, en 2006 le fue conferido su grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho del Recinto de Río Piedras y ese mismo año, al volver a Barcelona como parte del acuerdo educativo, le otorgaron su Licenciatura en Derecho. De regreso a Puerto Rico, aprobó su examen de Reválida por lo cual fue admitida al ejercicio de la abogacía en el foro judicial estatal a partir del 2007 y como Notario desde 2008.

Como parte de sus estudios en Derecho mientras estudiaba en la Universidad de Oriente en Cuba, trabajó como Asistente de Cátedra desde 1997 a 1998 y ejecutó la misma labor en la Universidad de Barcelona en el área de Derecho Civil durante los años de 2003 hasta principios de 2004. En ese año, trabajó como Asistente Jurídico en el Bufete de Abogados Condeminas en Barcelona, España y al trasladarse a Puerto Rico colaboró como Asistente de la Decana de Asuntos Graduados de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde laboró hasta agosto de 2005. Figuerola Goyanes fungió como Asistente Jurídico desde mayo de 2006 hasta marzo de 2007 en el Bufete de la Lcda. Lourdes Soto, trabajando en investigaciones jurídicas en el campo del Derecho Administrativo, Laboral y Civil. Además, tuvo a su cargo la tramitación de permisos en agencias de gobierno, así como la impugnación de subastas en temas de derecho ambiental.

En octubre de 2007, fungió como Oficial Jurídico en el Panel Central de Investigaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en donde además de redactar memorandos de derecho, también trabajó el estudio y evaluación de los casos sometidos ante el más alto foro judicial. Desde junio de 2010 labora como Asesora Legal de la Directoría de Programas Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Figuerola Goyanes también cursó estudios en la *Universita per Studenti Internazionale* en Bologna, Italia. Allí tomó el curso sobre el Nacimiento y Desarrollo de la Comunidad Europea y el Sistema Político Italiano (2002) y un curso del idioma inglés en el *Michigan Language Center* de Ann Arbor, Michigan (2005).

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 10 de septiembre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El 4 de agosto de 2015, la nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada cumple satisfactoriamente con sus responsabilidades contributivas y financieras.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas consignaron su apoyo a la designación hecha por el Gobernador de Puerto Rico.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. YIRIANIS M. FIGUEROLA GOYANES ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se efectuó una Audiencia Pública donde la nominada se presentó ante los Senadores asistentes, el equipo de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita. Luego de darle la bienvenida, el Senador Pereira Castillo procedió a narrar un resumen del historial académico y profesional de la nominada.

La Lcda. Yrianis Figuerola Goyanes expresó que “Este nombramiento representa para mí uno de los mas grandes logros como servidora pública. Además, a nivel personal representa un sueño hecho realidad. Mi infancia y parte de mi juventud estuvo estrechamente ligada al servicio público debido a que mis padres fueron servidores públicos por muchos años.”

Articuló que “En el escenario profesional este nombramiento cobra especial importancia, sobre todo porque representa el umbral de una travesía profesional que abraza retos, estudios, análisis jurídicos, rectitud, aciertos, largas horas de trabajo y elevado sentido de responsabilidad y abnegación. Así honraré el recuerdo de mi abuelo que siempre dirigió mis pasos en esta singular e inigualable experiencia “servir”.”

La Lcda. Figuerola Goyanes contestó a satisfacción de los senadores presentes cada una de las preguntas formuladas demostrando gran capacidad de análisis así como un amplio dominio del proceso criminal dentro de los Tribunales.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Figuerola Goyanes es una profesional capacitada, íntegra, organizada y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación de la Lcda. Yirianis M. Figuerola Goyanes como Fiscal Auxiliar I, según designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO

PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS”

SR. TORRES TORRES: Presidente, la nominada licenciada Yirianis Maillet Figuerola Goyanes obtuvo un Bachillerato en Ciencias y Letras del Instituto Preuniversitario en la Universidad de Santiago de Cuba. Luego, culminó sus estudios de Derecho en la Universidad del Oriente de Cuba y se trasladó a la facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en España. Participó en el Programa Doble Titulación de la Universidad y obtiene el grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho del Recinto de Río Piedras. El mismo año regresa a España para que se le otorgara la licenciatura en Derecho.

Fue Asistente Cátedra en la Universidad del Oriente en Cuba y en la Universidad de Barcelona, en el área de Derecho Civil; Asistente Jurídico en el bufete de abogados Condeminas en Barcelona, España; y Asistente de la Decana de Asuntos Graduados de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Fungió como Asistente Jurídico en el bufete de la licenciada Lourdes Soto.

La Comisión que preside el compañero senador Miguel Pereira Castillo recomienda, señor Presidente, que se confirme el nombramiento de la licenciada Yirianis Figuerola como Fiscal Auxiliar I. Solicitamos que el Senado proceda de conformidad con la recomendación de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos y confirme este nombramiento, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Ante la consideración del Senado el nombramiento de la licenciada Yirianis Figuerola Goyanes como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se deje sin efecto, para éste y los próximos nombramientos, la Regla 47.9 del Reglamento del Senado y de esta forma se le pueda informar al Gobernador sobre las confirmaciones.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda, señor Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Lis M. López Rivera, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 17 de agosto de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Lis M. López Rivera como Fiscal Auxiliar I. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento (“OETN”) la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 10 de septiembre de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 14 de septiembre de 2015 para considerar la nominación de la Lcda. Lis M. López Rivera. En la misma, el Presidente de la Comisión, el Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, los senadores presentes y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la nominada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Lis Miriam López Rivera obtuvo en el año 1994 un Bachillerato en Artes con una concentración en Ciencias Políticas con la distinción *Cum Laude*, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y posteriormente, le fue conferido en el 1999 su grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana con la distinción *Cum Laude*.

La licenciada López Rivera comenzó su carrera profesional en el año 2000 como abogada en la Oficina Legal del Lcdo. Miguel Cancio Bigas, representante legal de ESSO Standard Oil Co., en donde pudo obtener experiencia en litigios administrativos y judiciales en daños ambientales, contractuales y reclamaciones sobre “*malpractice*”. Para abril del 2001 comenzó a laborar en el Bufete Ruiz & Habib, donde fue representante legal de entidades de gobierno y corporaciones en litigios contractuales. Desde octubre del 2001 hasta septiembre del 2005 laboró en el Bufete Lloréns, Cruz Neris & Asociados como abogada de corporaciones, banca internacional y cooperativas de ahorro y crédito. Para diciembre del 2006 laboraba como abogada por contrato en Huron Consulting Group, en donde era responsable de la revisión y análisis de documentos relacionados con litigios civiles sobre productos farmacéuticos, propiedad intelectual y transacciones bancarias.

En febrero de 2008 se le presentó la oportunidad de trabajar en el Departamento de Justicia de Puerto Rico como Fiscal Especial, puesto que ocupa hasta el presente. Como Fiscal Especial la licenciada López Rivera fue asignada al Strike Force Estatal de Armas Ilegales, donde realizaba investigación y procesamiento de casos de tráfico ilegal de armas de fuego. Luego fue asignada como Fiscal Especial a cargo de la investigación y procesamiento de casos criminales relacionados con todo tipo de delitos, incluyendo robos, apropiación ilegal, falsificación, asesinato, uso y distribución de sustancia controladas y armas de fuego, casos de encubiertos, homicidio negligente, accidentes graves y fatales, entre otros. La licenciada López Rivera actualmente funge como Fiscal en las Salas Especializadas en Casos de Sustancias Controladas “Drug Court”. La nominada es responsable de la evaluación y procesamiento en representación del Ministerio Público de candidatos y participantes en el programa de rehabilitación y desvío, seguimiento intensivo a cada uno de los casos a fines de facilitar la rehabilitación de los acusados o imputados con problemas de uso y abuso de sustancias controladas.

La licenciada López Rivera, tuvo la oportunidad de ser coautora del artículo de Revista Jurídica, “*Puerto Rico: A Mixed Legal System*” 32 Rev. Jur. UIA. 274 (1998).

A nivel personal, la nominada practica ciclismo recreativo de alto rendimiento y triatlón. La licenciada López Rivera, es miembro de la Asociación de Fiscales de Puerto Rico y del Club Cicloturismo de Puerto Rico.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 10 de septiembre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El 3 de agosto de 2015, la nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable; y que mantiene un historial de crédito satisfactorio y acorde con sus ingresos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas hablaron favorablemente sobre la nominada.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. LIS M. LOPEZ RIVERA ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se efectuó una Audiencia Pública donde la nominada se presentó ante los Senadores asistentes, el equipo de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita. Luego de darle la bienvenida, el Senador Pereira Castillo procedió a narrar un resumen del historial académico y profesional de la nominada.

La Lcda. López Rivera relató su preparación académica y trasfondo laboral. Explicó que antes de ser nombrada como Fiscal Especial trabajó en la práctica privada en distintos campos del área civil. Comenzó en el Departamento de Justicia en el 2008 y desde entonces se ha desempeñado en distintas facetas resaltando su trayectoria en las Salas Especializadas “Drug Courts”, en las Salas de Investigaciones y como Fiscal de Sala.

La Lcda. López Rivera contestó a satisfacción de los senadores presentes cada una de las preguntas formuladas demostrando gran capacidad de análisis así como un amplio dominio del proceso criminal dentro de los Tribunales.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. López Rivera es una profesional capacitada, íntegra, organizada y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Tras examinar sus credenciales y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación de la Lcda. Lis M. López Rivera como Fiscal Auxiliar I, según designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO

PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS”

SR. TORRES TORRES: Presidente, la licenciada Lis Miriam López Rivera ha sido nominada por el señor Gobernador para ocupar la posición de Fiscal Auxiliar I; Bachillerato en Artes, con concentración en Ciencias Políticas, *Cum Laude*, de la Universidad de Puerto Rico y grado de *Juris Doctor* de la facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, con distinción *Cum Laude*.

Fungió como abogada en la oficina legal del licenciado Miguel Cancio Bigas; en el bufete Ruiz & Habib; y Llorens, Cruz Neris y Asociados como abogada de corporaciones, banca internacional y cooperativas de ahorro y crédito. Se desempeña como Fiscal Especial en el Departamento de Justicia, donde ha estado asignada al “strike force” estatal de armas ilegales, donde realiza investigaciones y procesamiento en casos de tráfico ilegal de armas de fuego; Fiscal Especial a cargo de la investigación y procesamiento de cargos criminales relacionado con todo tipo de delitos; y Fiscal en los Salones Especializados en casos de sustancias controladas, “drug courts”.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos recomienda, señor Presidente, que confirmemos a la licenciada Lis López Rivera como Fiscal Auxiliar I. Solicitamos que el Senado confirme el nombramiento, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Ante la consideración del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Lis M. López Rivera como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Confirmada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Mayra L. Morales Antompietri, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 17 de agosto de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Mayra L. Morales Antompietri como Fiscal Auxiliar I. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento (“OETN”) la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 1 de septiembre de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 14 de septiembre de 2015 para considerar la nominación de la Lcda. Mayra L. Morales Antompietri. En la misma, el Presidente de la Comisión, el Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, los senadores presentes y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la nominada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes ala nominada.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Mayra Lissette Morales Antompietri se graduó de un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez. En el 1988, completó con altos honores (*Suma Cum Laude*) una Maestría en Justicia Criminal de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Germán, Puerto Rico. En el 1999, obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, Mayagüez, Puerto Rico. Fue admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico el 27 de junio de 2000.

Del historial profesional de la Lcda. Morales Antompietri, se desprende que trabajó como Alguacil Auxiliar para la Oficina de Alguaciles de la Oficina de Administración de los Tribunales del Centro Judicial de Arecibo. Posición que ocupó desde el 1988 hasta el 2000. Entre sus funciones como Alguacil Auxiliar, ofrecía servicios en la Sala de Unidad de Confinados, Seguridad, y otros.

Desde el 2000 al 2006, laboró para la Oficina de Arecibo de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, como abogada notario. En donde se dedicaba a la redacción de escritos legales, asesoría legal, comparecencia al tribunal y trabajo notarial.

En el 2006 hasta el 2008, fue abogada para la Oficina Regional de Arecibo del Departamento de la Familia. Durante el 2008 comenzó a trabajar en el Departamento de Justicia, en la Fiscalía de Aguadilla, desempeñándose como Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Violencia Doméstica, Maltrato de Menores y Delitos Sexuales.

Desde el mes de diciembre de 2008 al mes de junio de 2009, fue nombrada de receso como Fiscal Auxiliar I y asignada al Departamento de Justicia en la Fiscalía de Utuado. Como Fiscal Auxiliar I, se dedicaba a la investigación de casos, entrevistar agentes y testigos, tomar declaraciones juradas a los testigos, radicar cargos criminales contra sospechoso y comparecer al tribunal. En el 2009, expiró su término como Fiscal Auxiliar I.

Desde el mes abril de 2010 hasta el presente, labora como Oficial Jurídico I para la Administración de Tribunales en el Centro Judicial de Arecibo. Dedicándose a la investigación jurídica, redacción de resoluciones y sentencias y la coordinación de los oficiales jurídicos.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 1 de septiembre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito satisfactorio y acorde con sus ingresos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas hablaron favorablemente sobre la nominada.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. MAYRA L. MORALES ANATOMPIETRI ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se efectuó una Audiencia Pública donde la nominada se presentó ante los Senadores asistentes, el equipo de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita. Luego de darle la bienvenida, el Senador Pereira Castillo procedió a narrar un resumen del historial académico y profesional de la nominada.

La nominada comenzó su ponencia relatando su preparación académica así como sus inicios en el campo laboral. Expresó: “Estoy ante ustedes hoy, por que durante los 27 años de mi vida profesional siempre he trabajado al servicio de mi patria. Cuando revalidé como abogada no me visualicé en la práctica privada; pues mis años de experiencia en la Rama Judicial como Alguacil siempre me llevaron a visualizarse como fiscal, acusando de forma implacable aquellos que violentaran las leyes de nuestra sociedad con el fin último de que las víctimas inocentes fueran reivindicadas y pudiera decir que sí creen en el Sistema de Justicia de Puerto Rico. Siempre aspirando a impartir justicia. Como Fiscal le serviré al pueblo y a las personas más necesitadas para luchar junto a ellos, por un debido proceso de ley para los violadores del ordenamiento jurídico pero a la misma vez garantizando que todos los ciudadanos víctimas de la ola criminal que arropa nuestro país sean vindicados en sus derechos. Defenderé la posición del Estado, en busca de ese propósito, desde esta posición.”

La Lcda. Morales Antompietri contestó a satisfacción de los senadores presentes cada una de las preguntas formuladas demostrando gran capacidad de análisis así como un amplio dominio del proceso criminal dentro de los Tribunales.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Morales Antompietri es una profesional capacitada, íntegra con las cualidades necesarias para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Tras examinar sus credenciales y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación de la Lcda. Mayra L. Morales Antompietri como Fiscal Auxiliar I, según designada por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO

PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS”

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Miguel Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: La licenciada Mayra Lissette Morales Antompietri, nominada al cargo de Fiscal Auxiliar I, en el 1986 se graduó con un Bachillerato en Artes, concentrándose en Ciencias Políticas, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez; y completa en el 1988, con *Suma Cum Laude*, distinción académica de altos honores, una Maestría en Justicia Criminal de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en su Recinto de San Germán. En 1999 obtiene, con altos honores, *Magna Cum Laude*, el grado de *Juris Doctor* de la facultad de Derecho Eugenio María de Hostos en Mayagüez y es admitida al ejercicio de la abogacía en junio 27 del año 2000.

Trabajaba como Aguacil Auxiliar para la Oficina de Aguaciles de la Oficina de Administración de los Tribunales en el Centro Judicial de Arecibo, posición que ocupa desde el 1988 hasta el 2000. Desde el 2000 al 2006, labora en la oficina de Arecibo de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, hasta el 2006. En el 2006, hasta el 2008, es abogada para la Oficina Regional de Arecibo del Departamento de Familia. Durante el 2008 comienza a trabajar en el Departamento de Justicia en la Fiscalía de Aguadilla, desempeñándose como Fiscal Especial de la unidad especializada en violencia doméstica, maltrato de menores y delitos sexuales. Durante el 2010...Digo, hasta el mes de marzo de 2010 se desempeña como Oficial Jurídico para la administración de tribunales en Arecibo. Hasta el presente,...

Es nuestro placer recomendarle al pleno del Senado la licenciada Mayra Lissette Morales Antompietri, nominada al cargo de Fiscal Auxiliar I; recomendarla para su confirmación al pleno del Senado.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Ante la consideración del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Mayra L. Morales Antompietri como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Confirmada.

SR. PEREIRA CASTILLO: Un breve receso en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Breve receso de los trabajos del Senado.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 1197.

SR. TORRES TORRES: Para que se reciba, señor Presidente, la comunicación de la Cámara de Representantes y solicitamos que sea incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Votación, como una concurrencia.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, que así se disponga.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar a la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 101 (Segundo Informe), titulada:

“Para ordenar al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico a que identifiquen y reserven terrenos fértiles disponibles que sean de su propiedad, ubicados en las escuelas, que no estén comprometidos, ni sujetos a futuras construcciones y/o desarrollos, para la implementación de un Proyecto Piloto de Siembra de Huertos Caseros u otro Programa de Enfoque Agrícola que ~~redundan en beneficio a~~ sirva para la educación en el área agrícola ~~de nuestros niños~~ en las Escuelas Elementales que ubiquen en zonas rurales de ~~nuestro país~~ Puerto Rico; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, previo a la discusión de esta medida, quiero hacerle un llamado a los compañeros Senadores y Senadoras que se encuentran en sus oficinas; y solicitar autorización para que continúe el proceso de vista pública que lleva a cabo la Comisión Especial sobre la Transformación Educativa, para que pueda continuar dicha vista mientras corre la sesión. Solicitamos eso en primera instancia, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): No hay ninguna objeción a que continúe la Comisión reunida en el Salón Leopoldo Figueroa.

SR. TORRES TORRES: Como medida cautelar, Presidente, estaremos solicitando que se puedan continuar los trabajos pasada las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) de hoy.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: A los compañeros Senadores y Senadoras, se está radicando -ya se radicó en la Secretaría, estamos esperando que suba al sistema digital- el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1433. Estimamos, señor Presidente, que debemos estar votando -la medida es un Informe de Comité de Conferencia, por lo cual no tiene discusión-, debemos estar votando en los próximos diez (10) o quince (15) minutos, señor Presidente, tan pronto la Secretaría nos informe que el documento está debidamente entrado en el sistema electrónico de la Secretaría. Eso es para beneficio de los compañeros Senadores y Senadoras.

La Resolución que ha sido llamada es la Resolución Conjunta de la Cámara 101, de la representante López de Arrarás; ordena al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos a que identifiquen y reserven terrenos fértiles disponibles que sean de su propiedad, ubicados en las escuelas, que no están comprometidos ni sujetos a futuras construcciones y/o desarrollos, para la implementación de un Proyecto Piloto de Siembra de Huertos Caseros u otro Programa de Enfoque Agrícola; entre otros asuntos.

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y la Región Sur ha radicado un Segundo Informe, con enmiendas en el entirillado electrónico. Solicitamos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 101 con las enmiendas que se han dispuesto en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente. Solicitamos lectura.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, línea 6,

eliminar “ú” y sustituir por “u”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 101.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 101? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado. Solicitamos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el título en Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,

eliminar “a”; después de “identifiquen” eliminar “y reserven” y sustituir por “la disponibilidad de”; y eliminar “disponibles”

Línea 3,

eliminar “ubicados en las escuelas,”

Línea 5,

eliminar “ú” y sustituir por “u”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben, señor Presidente, las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala al título? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar el consentimiento de los compañeros de la Cámara de Representantes para poder recesar por más de tres (3) días consecutivos, sería a partir de hoy...Si alguien me recuerda la fecha de hoy.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Veintinueve (29).

SR. TORRES TORRES: Hoy, 29 de septiembre de 2015, hasta el próximo lunes, 5 de octubre de 2015, a la una de la tarde (1:00 p.m.), que estaríamos nosotros sesionando. Y le ofrecemos el consentimiento de parte del Senado, si el Cuerpo lo autoriza, a los compañeros de la Cámara de Representantes, si así solicitaran acción igual.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, que así se disponga.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, regresar al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1433, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se reciba el Informe.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, se recibe el Informe.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que el mismo sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se incluya.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos receso en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Breve receso en Sala del Senado de Puerto Rico.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se llame el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1433.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Proyecto del Senado 1433:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 1433**, titulado:

“Para enmendar las Secciones 1022.03, 1033.14, 1033.17, 1034.01, 1101.01, 3020.07, 3020.07A, 3060.11, 4010.01, 4020.04, 4070.01, 4110.01, 4120.03, 4150.02, 6055.07, 6080.14 y 6110.04, y se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. José R. Nadal Power

(Fdo.)

Hon. Eduardo Bhatia Gautier

(Fdo.)

Hon. Anibal J. Torres Torres

()

Hon. Migdalia Padilla Alvelo

()

Hon. María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Hon. Cesar Hernández Alfonzo

(Fdo.)

Hon. Carlos M. Hernández López

()

Hon. Jenniffer González Colón

()

Hon. Waldemar Quiles Rodríguez”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 1433)

Conferencia

LEY

Para enmendar las Secciones 1022.03, 1023.25, 1033.14, 1033.17, 1034.01, 1040.06, 1051.13, 1061.15, 1101.01, 1102.06, 1115.02, 3020.07, 3020.07A, 3030.15, 3060.11, 4010.01, 4020.01, 4020.02, 4020.04, 4030.20, 4050.09, 4070.01, 4110.01, 4120.03, 4150.02, 4180.01, 4180.02, 4210.01, 4210.02, 4210.03, 6043.04, 6051.07 ~~6055.07~~, y 6080.14 y 6110.04, y se añade una nueva Sección 1051.14 y un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada; enmendar el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según enmendada; enmendar el apartado (c) del Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada; y enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 42-2015, según enmendada; a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar ~~su~~ el alcance y contenido; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Administración está comprometida con asegurar que las disposiciones contributivas vigentes cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones inconsistentes que puedan tener un efecto negativo para nuestra población así como para el desarrollo de nuestra actividad económica. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

Mediante la aprobación de la Ley 72-2015 se creó en Puerto Rico un sistema contributivo integrado, el cual incorpora un sistema con las virtudes del arbitrio general y del Impuesto sobre Ventas y Uso, hasta llegar al punto óptimo de un Impuesto sobre el Valor Añadido. En virtud de dicha Ley, se aumentó el Impuesto de Ventas y Uso hasta el 31 de marzo de 2016 como medida transitoria hacia el nuevo Subtítulo DD del Código de Rentas Internas de 2011 (el “Código”) sobre el Impuesto al Valor Añadido, el cual entrará en vigor el 1 de abril de 2016. Esta medida propone enmendar varias disposiciones del Código con el fin de aclarar su aplicación y contenido a la luz de las enmiendas introducidas a dicho Código mediante la Ley 72-2015.

Esta Asamblea Legislativa siempre ha mantenido como norte la necesidad de proveer legislación mediante la cual se garanticen los recursos necesarios para el funcionamiento del Gobierno. No obstante, no debemos perder de perspectiva la importancia de proveer estabilidad y un ambiente propicio para hacer negocios.

Además de las enmiendas discutidas, esta medida atiende otras enmiendas técnicas a los fines de aclarar la ambigüedad y la redacción de otras disposiciones contributivas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la cláusula (iii) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (f) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

(a) ...

(b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta Sección el término “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de:

(1) ...

(2) La cantidad que resulte de la suma de las siguientes partidas:

(A) el veinte (20) por ciento sobre:

(i) ...

(ii) ...

(iii) no obstante, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de estos debe ser excluido de la imposición del veinte (20) por ciento establecida en este inciso, disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este inciso no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos sujetos a dicha tasa, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos”, o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos

(“National Bank Act”) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos sujetos a la tasa dispuesta en este inciso,

(B) ...

(C) ...

(c) ...

...

(f) Cualquier dispensa, determinación administrativa, o acuerdo final que el Secretario haya otorgado en relación con la contribución mínima tentativa continuará en vigor durante los años contributivos para los cuales fueron otorgados. En el caso de que la dispensa sea aplicable para años contributivos comenzados luego de 31 de diciembre de 2014, la tasa aplicable bajo el apartado (b)(2)(B) de esta Sección será la establecida en la dispensa o la que resulte de dicho apartado, a elección del contribuyente. El Secretario no podrá emitir, luego de la vigencia de esta Ley del 28 de mayo de 2015, nuevas determinaciones administrativas o acuerdos finales en relación con la partida establecida en el apartado (b)(2)(B) de esta Sección para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.”

Artículo 2.- Se añade un nuevo párrafo (3) y se reenumera el actual párrafo (3) como párrafo (4) del apartado (a); se añade un nuevo párrafo (3) y se reenumera el actual párrafo (3) como párrafo (4) del apartado (b); y se enmienda el apartado (c) de la Sección 1023.25 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1023.25.- Contribución Especial a Distribuciones de Dividendos y Pago por Adelantado de la Contribución Especial en el Caso de Distribuciones Implícitas

(a) Contribución aplicable a distribuciones de dividendos durante el periodo temporero.-

(1) ...

(2) ...

(3) Contribución Especial de ocho (8) por ciento.- Cualquier distribución de dividendos efectuada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, estará sujeta a una contribución especial de un ocho (8) por ciento del monto total recibido por el accionista, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, o cualquier otra ley que sustituya este Código, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna. Disponiéndose que no será necesario que el contribuyente presente la distribución descrita en este párrafo en su planilla de contribución sobre ingresos siempre y cuando el contribuyente pague la contribución en los formularios que provea el Secretario para estos propósitos. La contribución especial dispuesta en este párrafo no será de aplicación a contribuyentes que estén sujetos a las disposiciones de la Sección 1022.03(b)(2)(B) de este Código.

~~(3)~~(4) ...

(b) Contribución aplicable a distribuciones implícitas.- Cualquier corporación tiene dentro de los periodos dispuestos en el apartado (a) de esta Sección, la facultad de designar como una distribución implícita, hasta el monto total de las utilidades y beneficios acumulados, sujeta a la contribución especial dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, sin tener que llevar a cabo la distribución de los mismos durante el periodo temporero.

(1) ...

(2) ...

(3) Cualquier corporación que designe una cantidad como una distribución implícita y someta la elección y el pago después del 30 de septiembre de 2015 y no más tarde del 31 de diciembre de 2015, tendrá derecho a la contribución especial de ocho (8) por ciento. Disponiéndose que no será necesario que el contribuyente presente la distribución implícita descrita en este párrafo en su planilla de contribución sobre ingresos siempre y cuando el contribuyente pague la contribución en los formularios que provea el Secretario para estos propósitos. La contribución especial dispuesta en este párrafo no será de aplicación a contribuyentes que estén sujetos a las disposiciones de la Sección 1022.03(b)(2)(B) de este Código.

(3)(4) Cualquier corporación que designe una cantidad como una distribución implícita sujeta a contribución bajo la Sección 1062.13 y someta la elección y el pago durante los periodos establecidos en los párrafos (1), y (2) y (3) de este inciso, podrá reducir la cantidad de las utilidades y beneficios según establecido en la Sección 1062.13 del Código.

(c) Elección y Pago.- La elección y el pago de la contribución especial dispuesta en los apartados (a)(1) y (b)(1) de esta Sección deberán hacerse no más tarde del 30 de abril de 2015, y la elección y el pago de la contribución especial dispuesta en los apartados (a)(2) y (b)(2) de esta Sección deberán hacerse no más tarde del 30 de junio de 2015, la elección y el pago de la contribución especial dispuesta en los apartados (a)(3) y (b)(3) de esta Sección deberán hacerse no más tarde del 31 de diciembre de 2015 completando el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda. Será responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago.

(d) ...”

Artículo 23.- Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) y se reenumera el segundo párrafo (1) como párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (c) de la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.14.- Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a) ...

(b) Monto a Arrastrarse.-

(1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-

(A) ...

...

(D) El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma del ingreso neto para cada uno de los años contributivos que intervengan, disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1 de enero de 2015 será el noventa (90) por ciento del ingreso neto, y para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 será el ochenta (80) por ciento del ingreso neto, computado dicho ingreso neto:

(i) con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d) (1), (3), (5) y (6); y

(ii) ...

(2) ...

...

- (c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1), (2), (3), (5) y (6) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción.

En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la deducción por concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se indica en el párrafo anterior) no excederá de: (i) noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, pero antes del 1 de enero de 2015, y (ii) ochenta (80) por ciento del ingreso neto para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

(e) (d)...”

Artículo 34.-Se enmienda el inciso (E) del párrafo (16) y el inciso (D) del párrafo (17), el párrafo (19) y el párrafo (20) del apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

- (a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las deducciones con respecto a:

(1) ...

...

- (16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los Subcapítulos D o E del Capítulo 11 del Subtítulo A, para fines de determinar la partida especificada en:

(A) ...

...

- (E) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud de las entidades, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una sociedad, accionista o miembro descrito en el inciso (C) de este párrafo con el propósito de determinar si alguno de estos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de dicho inciso no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de los gastos descritos en dicho inciso para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos”, o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (“National

- Bank Act”) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en el inciso (C) de este párrafo.
- (17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un contribuyente y pagados o a ser pagados a:
- (A) ...
- (D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos”, o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (“National Bank Act”) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en este párrafo.
- (18) ...
- (19) los gastos incurridos o pagados por la prestación de un servicio por una persona no residente si el contribuyente no ha pagado el Impuesto sobre Ventas y Uso fijado en el Subtítulo D de este Código o el Impuesto de Valor Añadido fijado en el Subtítulo DD de este Código, según corresponda, sobre dicho servicio. Este párrafo (19) no aplicará si el servicio se encuentra sujeto a una exclusión o exención del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso o del Impuesto de Valor Añadido, según corresponda.
- (20) el costo o la depreciación de cualquier bien o partida tributable, según definidos en los Subtítulos D o DD de este Código, según corresponda, aun cuando el mismo sea considerado o sea parte de un gasto ordinario y necesario del negocio, si el contribuyente no ha pagado el Impuesto sobre Ventas y Uso o el Impuesto de Valor Añadido sobre dicha partida fijado en los Subtítulos D o DD de este Código, según corresponda. Este párrafo (20) no aplicará si el bien o partida tributable, según definidos en los Subtítulos D o DD de este Código, según sea el caso, se encuentra sujeto(a) a una exclusión o exención del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso o del Impuesto de Valor Añadido, según corresponda.”

Artículo 45.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1034.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital

(a) ...

(b) ...

(c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

(1) Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital incurridas en un año contributivo serán admitidas solamente hasta el monto de las ganancias en las ventas o permutas, generadas durante dicho año contributivo. Disponiéndose que en el caso de pérdidas arrastradas de años contributivos anteriores, las mismas serán admitidas hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta generada por la venta de activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el cual se reclama dicha pérdida, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y terminados antes del 1 de enero de 2015, y hasta el ochenta (80) por ciento de la ganancia neta generada por la venta de activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el cual se reclama dicha pérdida, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

(2) ...
...”

Artículo 6.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1040.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1040.06.- Contratos a Largo Plazo

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Las entidades dedicadas a desarrollo de terrenos o estructuras se considerarán como que tienen ingresos provenientes de contratos a largo plazo, por lo que podrán determinar su ingreso a base de cualquiera de los métodos descritos en el apartado (b) de esta Sección, excepto el párrafo 4 (2) de dicho apartado, o cualquier otro método que autorice el Secretario mediante reglamento, cartas circulares o determinación administrativa.

(e) ...”

Artículo 7.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1051.13.-Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en Moratoria Bajo las Secciones 1051.11 y 1051.12

(a) Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 30 de junio de 2013 o bajo el apartado (b) de la Sección 1051.12 de este Subtítulo podrá usar los mismos contra las contribuciones sobre ingresos impuestas por este Subtítulo o por cualquier ley especial durante el periodo de la moratoria sólo hasta el monto dispuesto bajo las disposiciones bajo las cuales el crédito fue concedido pero nunca se podrán reducir las contribuciones impuestas bajo este Subtítulo en más de un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 8.-Se añade una nueva Sección 1051.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1051.14.- Crédito por la compra o transmisión de programación televisiva realizada en Puerto Rico

- (a) En general.- Todo canal de televisión que compre o transmita programación realizada en Puerto Rico por productores independientes y donde se emplee a un noventa por ciento (90%) o más de artistas residentes en Puerto Rico, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección. Disponiéndose que el crédito no podrá ser reclamado en relación con una programación que cualifique para los beneficios dispuestos en la Ley 27-2011, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga que sea anterior o posterior.
- (b) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por esta Sección será del quince por ciento (15%), de los gastos pagados por el canal de televisión, en el año contributivo para el cual se reclama el crédito, por concepto de la compra o transmisión de nueva programación realizada en Puerto Rico. Disponiéndose que los gastos pagados a una entidad que forma parte de un grupo controlado o a entidades relacionadas, según definidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, no cualificarán para el crédito provisto en esta Sección. Para propósitos de este apartado, se incluyen como entidades relacionadas a las sociedades y otros miembros excluidos dedicados al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos en Puerto Rico, que, de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por la persona que reclama el crédito.
- (c) Requisitos.- Todo canal de televisión que decida acogerse al crédito provisto por esta Sección, deberá mantener una contabilidad completa y detallada donde se determinen los ingresos y desembolsos de las operaciones normales y de compra o transmisión de programación realizada en Puerto Rico, en adición a cualesquiera otros requisitos que se dispongan por reglamentos adoptados por el Secretario de Hacienda en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico.
- (d) Certificación de cumplimiento.- El Departamento de Desarrollo Económico será el responsable de fiscalizar que todo canal de televisión que solicite el crédito de esta Sección cumple con todos los requisitos aquí dispuestos y los reglamentos pertinentes. El Departamento de Desarrollo Económico validará esta información, mediante una Certificación de Cumplimiento anual, la cual será tramitada a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a fin de que sea accesible al Secretario de Hacienda en el trámite de los beneficios contributivos dispuestos por esta Ley. Dicha certificación de cumplimiento deberá indicar, además, que la programación relacionada al crédito dispuesto en esta Sección no cualifica para los beneficios dispuestos en la Ley 27-2011, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga que sea anterior o posterior. La Certificación de Cumplimiento deberá ser incluida en la Planilla de Contribución sobre Ingresos del canal de televisión que reclame el crédito dispuesto en esta Sección.

- (e) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un quince por ciento (15%) la contribución del canal de televisión elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Los créditos no utilizados por el canal de televisión elegible no podrán ser arrastrados a años contributivos subsiguientes.
- (f) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:
- (1) Productor independiente.- Significará toda persona bona fide, natural o jurídica, que es creador y dueño del concepto o material intelectual y creativo que da origen a una programación televisiva; que se dedica al desarrollo y creación de contenidos y conceptos para canales de televisión, de acuerdo a sus necesidades particulares; y cuyos ingresos por tal actividad no exceden un millón, quinientos mil dólares al año (\$1,500,000.00).
 - (2) Programación realizada en Puerto Rico.- Significará películas de largometraje, películas de cortometraje, documentales, series en episodios y miniseries producidas en Puerto Rico. El término no incluye videos musicales; anuncios; videojuegos; concursos; espectáculos grabados en vivo; grabaciones de banda de sonido o doblajes; producción que incluya material pornográfico; producciones que consistan principalmente de propaganda religiosa o política; programas radiales; producciones que tenga como propósito principal recaudar fondos, mercadear o promocionar un producto, servicios o a una persona o comerciante; o producciones que tengan como propósito principal adiestrar a empleados.”

Artículo 9.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada para añadirle un nuevo inciso (R), para que lea como sigue:

“Sección 1061.15.- Requisito de Someter Estados Financieros u otros documentos con las Planillas

- (a) ...
- (b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.-
- (1) ...
 - (A)
 - (2) ...
 - (A) ...
- ...
- ...
- (R) en el caso de comerciantes que sean agentes retenedores y presenten ventas exentas en su Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso o en la planilla del impuesto establecido en las Secciones 4210.01 y 4210.02 de este Código debido a la las exclusiones dispuestas en los párrafos (nn)(3)(P) y (bbb)(13) de la Sección

4010.01, que dichas ventas exentas han sido debidamente reclamadas de acuerdo al Subtítulo B de este Código.

(S) en el caso de comerciantes que incurran en autoconsumo de inventario y que declaren el mismo en su Planilla Mensual del Impuesto Sobre Ventas y Uso, que dicho autoconsumo ha sido declarado y pagado de acuerdo al Subtítulo D de este Código.

(c) ...
...

Artículo 510.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (d) ~~el párrafo (5) del apartado (d)~~ de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

~~(a) ...~~

...

(a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

(9) Organizaciones exentas bajo la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994:

(A) ...

(B) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2011 (entiéndase que si lo que ocurre es que la franquicia que había obtenido una exención contributiva previa a la fecha aquí indicada cambia de dueño o apoderado bajo otra entidad jurídica, pero subsiste la franquicia sin alteración de su propósito y misión, la exención contributiva obtenida para dicha franquicia previo al 1 de enero de 2011 será válida para el nuevo dueño o apoderado adquirente) y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan con las siguientes condiciones:

(i) ...

...

(b) Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo párrafo alguno de esta sección por el hecho de que todos sus beneficios sean pagaderos a una o más organizaciones exentas de tributación bajo esta sección. Para fines de este apartado, el término “industria o negocio” no incluirá el arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble). Además, una organización no estará exenta de tributación bajo este Subtítulo a menos que la organización demuestre, a satisfacción del Secretario, que sirve un interés público. Para fines de este apartado, se presumirá que una organización sirve un interés

privado y la organización deberá demostrar, a satisfacción del Secretario, que no está organizada ni operada para el beneficio del interés privado del creador de la entidad, su familia, accionistas de la corporación o de personas controladas, directa o indirectamente, por los mismos.

(c) ...

(d) ...En el caso de las organizaciones que sean declaradas exentas de tributación al amparo de los párrafos (2), (3), (4)(A), (4)(B), (4)(C), (5), (6), (8)(A), (8)(B) y (9) del apartado (a):

(1) ...

(2) ...

(3) El Secretario podrá revocar cualquier determinación de exención contributiva otorgada previamente cuando determine que la organización:

(A) ...

(B) no ha cumplido con cualesquiera de los requisitos establecidos en esta sección para dicha exención, incluyendo aquellos establecidos en el párrafo (2), o

(C) ha violado cualquier disposición de este Código o ley aplicable, excepto cuando se demuestre, a satisfacción del Secretario, que tal violación se debe a causa razonable y no a descuido voluntario o negligencia crasa, o

(D) incurra en gastos extravagantes; en gastos que no estén claramente relacionados con los propósitos exentos de la organización; en gastos que representen un ánimo de lucro por parte de los directores, funcionarios, oficiales o empleados; o en gastos que constituyan gastos personales, de subsistencia, o de familia de los directores, funcionarios, oficiales o empleados.

(4) ...

(5) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa o carta circular, aquella información que dichas organizaciones deberán someter a los efectos de determinar el cumplimiento con lo establecido en las cláusulas (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado (d). En todos los casos, será requerido que la organización presente, a satisfacción del Secretario, evidencia de que la misma presta servicios a personas residentes de Puerto Rico.

(e) ...

(f) ...”

Artículo 11.- Se añade un nuevo inciso (F) al párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1102.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1102.06.- Requisitos para Exención

(a) ...

(b) ...

(c) Transacciones Prohibidas.- Para fines de esta sección, el término “transacción prohibida” significa cualquier transacción en la cual –

(1) ...

(2) cualquier organización no descrita en el párrafo (1) que esté sujeta a las disposiciones de esta sección-

(A) ...

...

(F) incurra en gastos extravagantes; en gastos que no estén claramente relacionados con los propósitos exentos de la organización; en gastos que representen un ánimo de lucro por parte de los directores, funcionarios, oficiales o empleados; o en gastos que constituyan gastos personales, de subsistencia, o de familia de los directores, funcionarios, oficiales o empleados.

...
(d) ...
 ...”

Artículo 12.- Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1115.02.- Elección, Revocación, Terminación

(a) ...

...
(g) Elección después de una Terminación.- Si una corporación de individuos hizo una elección de acuerdo con el apartado (a) y si dicha elección ha sido terminada de acuerdo con el apartado (d), dicha corporación (y cualquier corporación sucesora) no será elegible para hacer una elección de acuerdo con el apartado (a) para cualquier año contributivo antes del quinto (5to.) año contributivo que comience después del primer (1er.) año contributivo para el cual dicha terminación es efectiva, a menos que el Secretario consienta a dicha elección. Disponiéndose que este apartado no será aplicable a aquellas corporaciones de individuos que hayan revocado voluntariamente su elección para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2010 y que se acojan a las disposiciones de la Sección 1023.25(b) de este Código.”

Artículo 613.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 3020.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.07.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

(a) ...

...

(h) Exenciones.- El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

(1) ...

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) a los negocios que posean un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008 respecto a lo dispuesto en los incisos (6) y (8) de la Sección 9 de la referida Ley, o secciones equivalentes de leyes de incentivos industriales antecesoras o sucesoras.

(2) ...

(i) ...”

Artículo 714.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.07A.-Arbitrio sobre Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos dedicado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

- (a) ...
- (h) Exenciones.-El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:
 - (1) ...
 - (A) ...
 - (B) ...
 - (C) ...
 - (D) a los negocios que posean un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008 respecto a lo dispuesto en los incisos (6) y (8) de la Sección 9 de la referida Ley, o secciones equivalentes de leyes de incentivos industriales antecesoras o sucesoras.
 - (2) ...
- (i) ...”

Artículo 15.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3030.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3030.15.- Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

- (a) ...
 - (1) Los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier automóvil que no sea de lujo, disponiéndose que esta exención será aplicable a dos automóviles por año calendario, excepto en el caso de los vehículos conocidos con el nombre de “vanes” o “minivanos”, los cuales no estarán sujetos a esta limitación,
 - (2) ...
 - (3) ...
- (b) ...
...”

Artículo 816.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 3060.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3060.11.- Disposición de Fondos

- (a) El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se dispone a continuación y en la Sección 3060.11A:
 - (1) ...
 - ...
 - (5) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta treinta y seis (36) millones de dólares por Año Fiscal, comenzando con el Año Fiscal 2015-2016, ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de estos treinta y seis (36) millones de dólares por Año Fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico está en tercera prioridad y subordinado al ingreso de los veinte (20) millones de dólares del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a

favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación, según se dispone en el párrafo (3) de este apartado, y al de los diez (10) millones de dólares del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, según se dispone en el párrafo (4) de este apartado.

(A) ...

...

El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la Autoridad, las cantidades ingresadas en el depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsables de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este Subtítulo.”

Artículo 917.-Se enmiendan los apartados (s), (cc),(ee), (ll), (nn) y el (bbb) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(s) Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.- Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera. Además, para propósitos de este Subtítulo, la maquinaria y equipo, así como las partes, herramientas y componentes que se utilicen en la reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas, por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior, se considerará como maquinaria y equipo utilizado en la manufactura.

...

(cc) Planta manufacturera.- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de “propiedad mueble tangible”, o que se dedique a la transformación de “materia prima” en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en Sección 4030.06, toda fábrica o negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas, así como sus partes y componentes, ~~acogida~~ acogidos a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.

(dd) ...

(ee) Precio de venta.-

(1) ...

...

(3) En el caso de la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes en virtud de un proyecto de edificación de obra comercial, industrial o residencial, que sean directamente relacionados con dicho proyecto, el precio de venta de dichos servicios será determinado multiplicando el costo total de la factura emitida al comerciante por treinta y cinco por ciento (35%). Disponiéndose que este párrafo no será aplicable en el caso de los servicios tributables prestados a personas que no sean comerciantes.

^{***}
(II) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

(1) ...

...

(8) Ingenieros y Agrimensores;

(9) A partir del 1 de octubre de 2015, servicios rendidos por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en el Subtítulo F de este Código, en relación con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos; y

(10) Servicios profesionales designados, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona.

(11) No obstante lo dispuesto en este apartado, los ~~siguientes~~ servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

(A) los servicios profesionales designados prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de ~~cientos veinticinco~~ cincuenta mil ~~(125,000)~~ (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos;

(B) los servicios legales provistos por miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico, o por entidad correspondiente en

- jurisdicción extranjera, solamente con respecto a los honorarios por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito y Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, o agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, servicios de consultoría legal y servicios notariales, ~~siempre y cuando dichos servicios legales constituyan servicios que por su naturaleza solo puedan ser provistos por dichos miembros de la abogacía~~, disponiéndose que aquellos servicios que realizan los miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera, cabildeo, y servicio de gestoría, no se considerarán servicios legales;
- (C) los servicios profesionales designados descritos en los párrafos (1) al (9) de este apartado si los mismos son prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, excepto que para estos propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos en Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos y;
- (D) los servicios profesionales designados descritos en los párrafos (1) al (9) de este apartado si los mismos son prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (“National Bank Act”) y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de

grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; ~~disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de propiedad mueble tangible.~~

- (E) servicios profesionales designados provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la asociación, consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos, ochenta y cinco (85) por ciento para fines residenciales;
- (F) servicios profesionales designados provistos a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de rentas federales o estatales, siempre y cuando sus residentes paguen directamente una cuota de mantenimiento, y que hayan obtenido un certificado de exención sujeto a los requisitos que establezca el Secretario mediante determinación administrativa, carta circular, boletín informativo u otro documento de carácter general;
- (G) servicios profesionales designados rendidos a una entidad dedicada al negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas (y sus partes y componentes), siempre y cuando dicho negocio esté cubierto por un decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;
- (H) servicios profesionales designados rendidos a una persona dedicada exclusivamente al almacenamiento (incluyendo el arrendamiento de tanques) o procesamiento de gasolina, “jet fuel”, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C de este Código, siempre y cuando el almacenamiento o manejo del combustible se lleve a cabo en una zona o subzona libre de comercio extranjero, (“Foreign Trade Zone”), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código. Disponiéndose que este inciso no será aplicable a una persona que realice actividades de distribución y acarreo de dichos productos;
- (I) servicios profesionales designados rendidos a los agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;

- (J) los servicios profesionales designados descritos en los párrafos (1) al (9) de este apartado si los mismo son prestados a una organización sindical u obrera organizada bajo las disposiciones de la Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico, Ley 130-1945, según enmendada y la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley 45-1998, según enmendada, sujeto a que las mismas estén en cumplimiento con el inciso (A), (B), o (C) del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código; y
- (K) los servicios profesionales designados descritos en los párrafos (1) al (9) de este apartado si los mismos son prestados a cualquier entidad pública o privada que, en su Ley Orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

(mm)...

(nn) Servicios Tributables.-

- (1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:
- (A) ...
- ...
- (D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona;
- (E) reparación de propiedad mueble tangible; y
- (F) los servicios tributables, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona.
- (2) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos antes del 1 de octubre de 2015:
- (A) ...
- ...
- (3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:
- (A) ...
- ...
- (E) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras según definidas en la Sección 1033.17(f)(4), excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones de la cláusula (i) del inciso (A) de este del párrafo (2) de este apartado;
- ...
- (H) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación

- de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos;
- (I) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, ~~excepto que para estos propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04,~~ o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos, en Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos; ~~y;~~
- (J) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, ~~así como los servicios provistos y a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la asociación, consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos, ochenta y cinco (85) por ciento para fines residenciales; así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.~~
- (K) servicios provistos a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de rentas federales o estatales, siempre y cuando sus residentes paguen directamente una cuota de mantenimiento, y que hayan obtenido un certificado de exención sujeto a los requisitos que establezca el Secretario mediante determinación administrativa, carta circular, boletín informativo u otro documento de carácter general;
- (J) (L) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o

- subsiguiente, o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (“National Bank Act”), y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; ~~disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de propiedad mueble tangible;~~
- ~~(K)~~ (M) derechos de uso de intangibles; y
- ~~(L)~~ (N) la prestación de servicios de producción, provistos por cualquier productor de programas de radio y televisión o comerciales, disponiéndose que para propósitos de este inciso, el término “programas de radio y televisión o comerciales” significa cualquier programa de radio y televisión o comercial producido en Puerto Rico;
- (O) servicios de publicidad y promociones pautadas y tiempo publicitario en cualquier medio, incluyendo pero sin limitarse a medios electrónicos, impresos, digitales, en interior o exterior, incluyendo comisiones de agencias de publicidad sobre dichas pautas y los cargos ("fees") de sus servicios publicitarios; al igual que pagos por la producción de contenido de medios electrónicos y digitales en Puerto Rico;
- (P) los servicios subcontratados los cuales se refieren a servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en el párrafo (1) de este apartado, por un comerciante, el subcontratista, a otro comerciante, el contratista, que a su vez es contratado por una tercera persona, y dicho contratista le presta el servicio a la tercera persona a través del subcontratista. Disponiéndose que esta exención será aplicable únicamente a los servicios subcontratados en virtud de un proyecto de edificación de obra comercial, industrial o residencial, y a los servicios de telecomunicaciones subcontratados por un comerciante dedicado a proveer servicios de telecomunicaciones;
- (Q) los servicios prestados directamente a un comerciante por empleados de una agencia de empleo, según se definen en la Ley Núm. 417 del 14 de mayo de 1947, según enmendada, que correspondan al salario bruto de dicho empleado y que estén debidamente identificados en la factura dirigida al comerciante que recibe el servicio;
- (R) la prestación de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior, siempre y cuando dichos servicios estén cubiertos en el decreto de exención del concesionario;

- (S) servicios de manufactura, mejor conocidos como “toll manufacturing” o “contract manufacturing”, siempre y cuando el proveedor del servicio obtenga del Secretario un Certificado de Relevó del Cobro;
- (T) servicios rendidos a una entidad dedicada al negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas (y sus partes y componentes), siempre y cuando dicho negocio esté cubierto por un decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;
- (U) servicios rendidos a una persona dedicada exclusivamente al almacenamiento (incluyendo el arrendamiento de tanques) o procesamiento de gasolina, “jet fuel”, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C de este Código, siempre y cuando el almacenamiento o manejo del combustible se lleve a cabo en una zona o subzona libre de comercio extranjero, (“Foreign Trade Zone”), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código. Disponiéndose que este inciso no será aplicable a una persona que realice actividades de distribución y acarreo de dichos productos;
- (V) servicios de acarreo marítimo, aéreo o terrestre de bienes, incluyendo cargos directamente relacionados a la entrega marítima, aérea o terrestre;
- (W) servicios rendidos a agricultores bona fide, debidamente certificado por el Departamento de Agricultura; y
- (X) los servicios prestados a cualquier entidad pública o privada que, en su Ley Orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

(oo) ...

(bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.- A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona; excepto los siguientes:

(1) Servicios tributables:

(A) ...

...

(F) servicios de reparación, y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad mueble tangible;

(G) ...

...

- (2) Servicios Profesionales Designados
- (3) ...
- (4) ...
- (5) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras según definidas en la Sección 1033.17(f)(4), excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones de la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (1) de este apartado;
- (6) ...
- (7) ...servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos; y
- (8) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios a asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, para el beneficio común de sus residentes y los servicios provistos a las cooperativas de vivienda organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la asociación, consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos, ochenta y cinco (85) por ciento para fines residenciales; así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales.
- (9) servicios provistos a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta, federales o estatales, siempre y cuando sus residentes paguen directamente una cuota de mantenimiento, que hayan obtenido un certificado de exención sujeto a los requisitos que establezca el Secretario mediante determinación administrativa, carta circular, boletín informativo u otro documento de carácter general;
- (8) (10) la prestación de servicios de producción provistos por cualquier productor de programas de radio y televisión o comerciales, disponiéndose que para propósitos de este párrafo, el término “programas de radio y televisión o comerciales” significa cualquier programa de radio y televisión o comercial producido en Puerto Rico;
- (9) (11) derechos de uso de intangibles;
- (12) servicios de publicidad y promociones pautadas y tiempo publicitario en cualquier medio, incluyendo pero sin limitarse a medios electrónicos, impresos, digitales, en interior o exterior, incluyendo comisiones de agencias de

- publicidad sobre dichas pautas y los cargos ("fees") de sus servicios publicitarios; al igual que pagos por la producción de contenido de medios electrónicos y digitales en Puerto Rico;
- (10) (13) los servicios subcontratados, los cuales se refieren a servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en el párrafo (1) de este apartado, por un comerciante, el subcontratista, a otro comerciante, el contratista, que a su vez es contratado por una tercera persona, y dicho contratista le presta el servicio a la tercera persona a través del subcontratista. Disponiéndose que esta exención será aplicable únicamente a los servicios subcontratados en virtud de un proyecto de edificación de obra comercial, industrial o residencial, y a los servicios de telecomunicaciones subcontratados por un comerciante dedicado a proveer servicios de telecomunicaciones;
- (14) los servicios prestados directamente a un comerciante por empleados de una agencia de empleo, según se definen en la Ley Núm. 417 del 14 de mayo de 1947, según enmendada, que correspondan al salario bruto de dicho empleado y que estén debidamente identificados en la factura dirigida al comerciante que recibe el servicio;
- (11) ~~los servicios rendidos a otros comerciantes, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona en Puerto Rico;~~
- (12) ~~...~~
- (13) (15) servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en el párrafo (1) de este apartado, por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las secciones Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, excepto que para estos propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos en Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos;
- (14) (16) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 20-2012, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente, o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos" o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos ("National Bank Act") y que ambas

formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; ~~disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de propiedad mueble tangible.~~

- (17) la prestación de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior, siempre y cuando dichos servicios estén cubiertos en el decreto de exención del concesionario;
- (18) servicios de manufactura, mejor conocidos como “toll manufacturing” o “contract manufacturing”, siempre y cuando el proveedor del servicio obtenga del Secretario un Certificado de Relevo del Cobro;
- (19) servicios rendidos a una entidad dedicada al negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas (y sus partes y componentes), siempre y cuando dicho negocio esté cubierto por un decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;
- (20) servicios de acarreo marítimo, aéreo o terrestre de bienes, incluyendo cargos directamente relacionados a la entrega marítima, aérea o terrestre;
- (21) servicios profesionales designados rendidos a una persona dedicada exclusivamente al almacenamiento (incluyendo el arrendamiento de tanques) o procesamiento de gasolina, “jet fuel”, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C de este Código, siempre y cuando el almacenamiento o manejo del combustible se lleve a cabo en una zona o subzona libre de comercio extranjero, (“Foreign Trade Zone”), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código. Disponiéndose que este inciso no será aplicable a una persona que realice actividades de distribución y acarreo de dichos productos;
- (22) servicios rendidos a agricultores bona fide, debidamente certificado por el Departamento de Agricultura; y
- (23) los servicios prestados a cualquier entidad pública o privada que, en su Ley Orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

...
(ccc) ...”

Artículo 18.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 4020.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4020.01.-Impuesto Sobre Ventas

- (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico llevada a cabo antes del 31 de marzo de 2016 de la fecha de efectividad del Subtítulo DD de este Código. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.
- (b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5) por ciento del precio de venta de la partida tributable y de transacciones combinadas; disponiéndose que, efectivo el 1ro. de febrero de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2016 la fecha de efectividad del Subtítulo DD de este Código, la tasa contributiva será de seis (6) por ciento.”

Artículo 19.- Se enmiendan los apartados (a) y (d) de la Sección 4020.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4020.02.- Impuesto sobre Uso

- (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico llevado a cabo antes del 31 de marzo de 2016 de la fecha de efectividad del Subtítulo DD de este Código, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas bajo la Sección 4020.01 del Código.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) La tasa contributiva aplicable al precio de venta de la partida tributable y transacciones combinadas; será de:

(1) ...

(2) seis (6) por ciento hasta el 31 de marzo de 2016 la fecha de efectividad del Subtítulo DD de este Código.

Artículo 4020.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4020.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4020.04.-Persona Responsable por el Pago del Impuesto---

(a) ...

(b) ...

(c) No obstante lo dispuesto en esta Sección, para eventos tributables ocurridos a partir del 1 de octubre de 2015, en el caso de la prestación de los siguientes servicios: (i) servicios tributables, (ii) servicios rendidos a otros comerciantes, y (iii) servicios profesionales designados, provistos por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, la persona responsable del pago será la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona. Este apartado no será aplicable para fines del impuesto sobre ventas y uso municipal establecido en la Sección 6080.14.”

Artículo 21.-Se añade un nuevo apartado (a), se reenumera el actual apartado (a) como (b) y se elimina el actual apartado (b) de la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.20.- Exención para Libros Impresos, Uniformes, y Materiales y Libros de Texto

(a) Exención para libros impresos- Se exime del pago del impuesto sobre venta y uso a todos los libros impresos. El término “libros impresos” significa toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite de una sola vez o a intervalos, en uno o varios volúmenes o fascículos de carácter científico, cultural o artístico, excluyéndose publicaciones por medios electrónicos, revistas y periódicos.

(a) (b) ...

(b) ~~Exención para libros de texto— Se exime del pago del impuesto sobre la venta según dispuesto en la Sección 4020.01, los libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares y universitarios comprados al detal. Se entenderá por lista oficial aquella que es establecida por una institución educativa a sus estudiantes donde detalla los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular, incluyendo libros de música. Para propósitos de esta exención, el término ‘libros de texto’ incluye libretas de notas no importa su tamaño.~~

...

Artículo 22.-Se enmienda y se añade un nuevo párrafo (8) al apartado (a) de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.09.-Creación del Fondo de Mejoras Municipales

(a) Creación del Fondo.- Se crea el “Fondo de Mejoras Municipales”:

(1) ...

(2) ...

Los dineros en el “Fondo de Mejoras Municipales” serán distribuidos a los municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

(1) ...

(2) ...

...

(7) ...

(8) Se podrá distribuir hasta un máximo de un quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo de Mejoras Municipales para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas.

La asignación de estos Fondos deberá realizarse a los municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa y bajo los siguientes parámetros:

(a) Para uso de programas debidamente adoptados y establecidos, y que contengan requisitos y controles mediante reglamento.

(b) Que los fondos no se utilicen para el pago de gastos operacionales ni para sustituir fondos que previamente estaban asignados para el pago de nómina o contratos en el renglón de los servicios aquí descritos.

(c) Que los fondos asignados sean utilizados en un periodo máximo de un (1) año, a partir del recibo de los mismos. Transcurrido dicho término cualquier sobrante deberá ser reasignado por la Asamblea Legislativa.

(d) La entidad recipiente de los fondos deberá a su vez rendir un informe al municipio contratante y a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, al finalizar el año dispuesto en el inciso (c) de esta sección. Dicho informe deberá incluir, pero sin limitarse a la cantidad de empleos generados y la población atendida mediante la asignación de fondos. Los informes deben incluir, sin que constituya una limitación, un detalle de los servicios prestados, la población atendida, la cantidad de fondos utilizados y una métrica o evaluación de la efectividad que la prestación del servicio tuvo en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas servidas. Estas condiciones deben formar parte del acuerdo de servicios entre el municipio o entidad gubernamental y la entidad contratante.”

Artículo 4423.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 4070.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4070.01.-Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Venta y uso de partidas tributables a partir del 1 de julio de 2015.- Las siguientes disposiciones serán aplicables a los contratos y a las subastas públicas del gobierno preexistentes al 1 de julio de 2015:
 - (1) Las ventas cubiertas por contratos y subastas públicas del gobierno relacionadas a partidas tributables que fueron otorgados o adjudicadas antes del 1 de julio de 2015, estarán sujetos a la tasa del Impuesto sobre Ventas y Uso aplicable a dicha partida tributable al 30 de junio de 2015. Disponiéndose que cualquier persona que sea parte de un contrato o subasta cubierto por esta Sección podrán adquirir las partidas tributables objetos de dicho contrato a la tasa dispuesta en este párrafo durante un periodo de doce (12) meses o el término del contrato, lo que sea menor. Lo anterior será aplicable a contratos relacionados con la prestación de servicios tributables, incluyendo servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, si los mismos fueron pagados antes del 1 de julio de 2015.
 - (2) El Secretario establecerá mediante documento oficial la manera en que se administrará esta Sección, disponiéndose que los comerciantes que tengan contratos cubiertos por esta Sección deberán obtener una autorización escrita por parte del Secretario para vender bienes o prestar servicios a la tasa del Impuesto sobre Ventas y Uso vigente al 30 de junio de 2015.
 - (3) --- Para propósitos de este apartado, un contrato o subasta preexistente es aquel contrato escrito y otorgado, en el curso ordinario de negocios de un comerciante, entre éste y una o más personas, que pueden ser o no comerciantes, mediante el cual el comerciante queda obligado a vender una cantidad determinada de partidas tributables a un precio establecido. Dicho término incluye también un contrato otorgado luego de la fecha de vigencia de este Subtítulo, pero solamente en virtud de una subasta adjudicada antes del 1 de julio de 2015.

En el caso de contratos preexistentes al 1 de julio de 2015 relacionados a exposiciones comerciales (“trade shows”) y convenciones a llevarse a cabo luego de la fecha de vigencia de este párrafo, estarán sujetos a la tasa del Impuesto sobre Ventas y Uso aplicable a dicha partida tributable al 30 de junio de 2015. Disponiéndose que este párrafo será aplicable a aquellas exposiciones comerciales (“trade shows”) y convenciones que hayan obtenido, dentro de treinta (30) días luego de la fecha de vigencia de este párrafo, una certificación bajo juramento de la Compañía de Turismo a los efectos de que cumple con las disposiciones de este párrafo y presenten al Secretario una solicitud a estos efectos.

- (d) Proyectos de edificación de obras comerciales, industriales residenciales comenzadas al 31 de mayo de 2015.-
- (1) Registro.- Los proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales, que hubiesen comenzado alguna de sus etapas, a través de la radicación o aprobación de una consulta de ubicación, consulta de construcción, anteproyecto o desarrollo preliminar, en la Oficina de Gerencia de Permisos, un municipio autónomo o la Junta de Planificación, al 31 de mayo de 2015, podrán registrarse en un Registro de Obras y Edificaciones en el Departamento de Hacienda, de acuerdo a los parámetros que deberán ser establecidos por el Secretario mediante documento oficial, con el fin de acogerse a las disposiciones de este apartado. Los contratos suscritos en virtud del proyecto de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales registrados en el Registro de Obras y Edificaciones también podrán ser inscritos en dicho registro.
 - (2) Tasa aplicable.- Los comerciantes dueños de los proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales y los comerciantes que sean parte de contratos registrados bajo el párrafo (1) de este apartado podrán adquirir partidas tributables y contratar y recibir servicios de otros comerciantes y servicios profesionales designados que estén directamente relacionados con dichos proyectos sujetos a la tasa y a las exenciones del Impuesto sobre Ventas y Uso aplicables a dichas partidas tributables y servicios al 31 de mayo de 2015, aun cuando los mismos sean adquiridos o recibidos luego de dicha fecha, sujeto a las disposiciones del párrafo (3) de este apartado.
 - (3) Periodo de la tasa aplicable.- La tasa dispuesta en el párrafo (2) de este apartado, aplicará a las partidas tributables y a los servicios que estén directamente relacionados con el proyecto de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales registrado bajo el párrafo (1) de este apartado hasta el 30 de junio de 2016. Disponiéndose que esta fecha podrá prorrogarse, a solicitud del comerciante, hasta por doce (12) meses adicionales, o, en el caso de edificaciones de obras turísticas, construcción de unidades hospitalarias, por el término de la construcción de la obra, a discreción del Secretario.
 - (4) Certificados
 - (A) Certificado de Registro de Obras y Edificaciones.- El Secretario deberá expedir un Certificado de Registro de Obras y Edificaciones a los proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales que hayan sido registrados en el Registro de Obras y

Edificaciones dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. El certificado dispuesto en este inciso deberá ser utilizado por el comerciante dueño de la obra para reclamar la tasa dispuesta en el párrafo (2) de este apartado en el tiempo, forma y manera que el Secretario establezca mediante documento oficial.

- (B) Relevó del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.- El Secretario deberá expedir un relevó del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso al comerciante comprador que sea parte de un contrato suscrito en virtud del proyecto de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales registrado en el Registro de Obras y Edificaciones y que, a su vez, sea inscrito en dicho registro. El certificado dispuesto en este inciso deberá ser utilizado por el comerciante para reclamar la tasa dispuesta en el párrafo (2) de este apartado en el tiempo, forma y manera que el Secretario establezca mediante documento oficial.
- (C) Relevó del Cobro.- El comerciante vendedor quedará relevado de cobrar el Impuesto sobre Ventas y Uso a los comerciantes que posean un Certificado de Registro de Obras y Edificaciones o un Relevó del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso, excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado. El comerciante vendedor deberá guardar en sus expedientes copia de dichos documentos como evidencia de la aplicación de las disposiciones de este apartado a la venta al comerciante comprador y deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que el comprador adquiera partidas tributables o servicios utilizando el Certificado de Obras y Edificaciones o el Relevó del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso que, en vista del negocio del comprador para el cual se le emitió el certificado, sería irrazonable pensar que pudiera disfrutar de las disposiciones de este apartado.”

Artículo ~~1224~~.- Se enmiendan los párrafos (7), (10), (12), (58), ~~(64)~~ y (66), ~~y (79)~~ y se añade un párrafo (80) al ~~del~~ apartado (a) de la Sección 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4110.01.-Definiciones Generales

- (a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.
- (1) ...
...
- (7) Artículo exento.- Significa cualquier artículo introducido en Puerto Rico que consista de:
- (A) ...
(B) ...
(C) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud
(D) ...
...
- (8) ...
(9) ...
(10) Artículos para la manufactura.- Consisten de:

- (A) ...
 - (B) maquinaria y equipo utilizado en la manufactura para la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de generación de energía eléctrica; y
 - (C) ... artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 9(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, cualquier disposición similar de cualquier ley análoga anterior o bajo cualquier ley que la sustituya-; y
 - (D) maquinaria y equipo, así como las partes, herramientas y componentes que se utilicen en la reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas, por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior.
- (11) ...
...
- (12) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud.- Consisten de:
- (A) ...
...
 - (D) oxígeno;
 - (E) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid”, la tarjeta de seguro de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de seguro médico emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o contratos de servicios de salud en Puerto Rico; y
 - (F) todo instrumento, dispositivo médico, aparato, herramienta especializada, máquina, artefacto, implante, reactivo “in vitro”, u otro artículo similar o relacionado, incluyendo un componente, parte o accesorio, adquirido por una unidad hospitalaria, que es:
 - (i) reconocido en el “National Formulary” Oficial, o en el “United States Pharmacopoeia”, o en cualquier otro suplemento o actualización de ellos;
 - (ii) que sea concebido para su uso en el diagnóstico de enfermedades u otras condiciones, o en la cura, mitigación, tratamiento, o prevención de enfermedades en el ser humano o en animales; o
 - (iii) que sea concebido para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo del ser humano, y que no alcanza sus efectos primarios propuestos a través de una acción química dentro o sobre el cuerpo de un ser humano; y el cual no depende de que el mismo sea metabolizado para lograr cualesquiera de sus propósitos primarios proyectados; o
 - (iv) que el mismo se encuentre reglamentado y aprobado por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (“F.D.A.”) y registrado en su página electrónica (“Web”).
- (13) ...
...

- (51) Planta manufacturera.- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de bienes, o que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados distintos a su condición original, incluyendo toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas-, y negocios que llevan a cabo operaciones de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas cubiertos por un decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.
- (58) Servicio.-
- (A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que no sea la venta de bienes, incluyendo pero no limitado a:
- (i) ...
 - (ii) ...
 - (iii) arrendamientos de bienes y el arrendamiento ordinario de vehículos de motor (“operating leases”) que constituya un arrendamiento diario (conocido en la industria como “Daily Rental”), según dicho término sea definido por el Secretario; disponiéndose que aquellos arrendamientos de vehículos de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra, según se establece en la Sección 1033.07(a)(3)(D) de este Código, no se considerarán servicio;
 - (iv) ...
 - ...
- (B) Servicio excluirá lo siguiente:
- (i) servicios prestados por una persona que hace negocios en Puerto Rico a otra persona que hace negocios en Puerto Rico, siempre y cuando ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, excepto que para estos propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos.
 - (ii) ...
 - (iii) ...
 - (iv) derechos de uso de intangibles;
 - (v) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley

análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente, entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (“National Bank Act”), y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; ~~disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de bienes~~

- (vi) ~~...~~ servicios de acarreo marítimo ~~o~~, aéreo o terrestre de bienes, incluyendo cargos directamente relacionados a la ~~por~~ entrega marítima ~~y~~, aérea, ~~y~~ o terrestre;
- (vii) ...
- (viii) los servicios prestados a cualquier entidad pública o privada que, en su Ley Orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

(C) ...

(59) ...

...

(64) Servicios para exportación.- cualquier servicio prestado para el beneficio de una persona no residente siempre y cuando los mismos no tengan un nexo con Puerto Rico. Se considerarán también servicios para exportación los servicios exportados que estén cubiertos en un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 20-2012, según enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo la Ley 73-2008, según enmendada o cualquier ley análoga o subsiguiente, siempre y cuando dichos servicios no tengan nexo con Puerto Rico según dicho termino es definido en la Ley 20-2012 .

(A) ...

(B) ...

(65) ...

(66) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

(A) ...

...

(G) Geólogos;

(H) Ingenieros y Agrimensores; y

(I) servicios rendidos por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en el Subtítulo F de este

Código, en relación con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

(67) ...

...”

(79) Servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, así como los servicios provistos y a las cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la asociación, consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos, ochenta y cinco (85) por ciento para fines residenciales; así como a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta federales o estatales, siempre y cuando sus residentes paguen directa y separadamente una cuota de mantenimiento. Incluye, pero no se limita, a los servicios de mantenimiento, ornato, limpieza y seguridad, además de los servicios profesionales de contabilidad, administración y legales.

(80) Servicios provistos a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta, federales o estatales, siempre y cuando sus residentes paguen directamente una cuota de mantenimiento. Incluye, pero no se limita, a los servicios de mantenimiento, ornato, limpieza y seguridad, además de los servicios profesionales de contabilidad, administración y legales.”

Artículo 4325.- Se enmiendan el los párrafos (15) y (22) y se añaden los el párrafos (23), (24), (25), (26), (27), (28), (29), (30) y (31) al apartado (a) de la Sección 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4120.03.-Transacciones Exentas del Impuesto de Valor Añadido

(a) Las siguientes transacciones estarán exentas del impuesto de valor añadido:

(1) ...

...

(15) la venta de artículos y servicios para la agricultura a agricultores *bona fide*, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;

(22) la prestación de servicios legales provistos por miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico, o por entidad correspondiente en jurisdicción extranjera, solamente con respecto a los honorarios por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito y Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, o agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, servicios de consultoría legal y servicios notariales, siempre y cuando dichos servicios legales prestados constituyan servicios que por su naturaleza solo puedan ser provistos por dichos miembros de la abogacía, disponiéndose que

aquellos servicios que realizan los miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera, cabildeo, y servicio de gestoría, no se considerarán servicios legales; y²

- (23) Los servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la asociación, consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos, ochenta y cinco (85) por ciento para fines residenciales;
- (24) servicios provistos a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de renta, federales o estatales, siempre y cuando sus residentes paguen directamente una cuota de mantenimiento;
- (25) la venta al detal de equipos solares eléctricos, disponiéndose que para propósito de este párrafo, una venta al detal incluye la venta a un comerciante que adquiere el equipo para uso en su negocio;
- (26) la prestación de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior, siempre y cuando dichos servicios estén cubiertos en el decreto de exención del concesionario;
- (27) servicios de manufactura, mejor conocidos como “toll manufacturing” o “contract manufacturing”, siempre y cuando el proveedor del servicio obtenga del Secretario un Certificado de Relevo del Cobro;
- (28) cuotas de mantenimiento pagadas bajo un Plan de Derecho de Multipropiedad o Clubes Vacacionales, de acuerdo a la Ley 252-1995 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;
- (29) servicios rendidos a una persona dedicada exclusivamente al almacenamiento (incluyendo el arrendamiento de tanques) o procesamiento de gasolina, “jet fuel”, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C de este Código, siempre y cuando el almacenamiento o manejo del combustible se lleve a cabo en una zona o subzona libre de comercio extranjero, (“Foreign Trade Zone”), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código. Disponiéndose que este inciso no será aplicable a una persona que realice actividades de distribución y acarreo de dichos productos;
- (30) la prestación de servicios a un comerciante dedicado a la generación y venta de electricidad a escala comercial;
- (31) servicios rendidos a una entidad dedicada al negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas (y sus partes y componentes), siempre y cuando el negocio que recibe el servicio esté cubierto

- por un decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente; y
- (32) los servicios prestados a cualquier entidad pública o privada que, en su Ley Orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.”

Artículo 1426.- Se enmienda la cláusula (iii) y se añade una nueva cláusula (iv) al inciso (A), se enmienda el inciso (B), se enmienda la cláusula (ii) del inciso (C) y se enmienda el inciso (E) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 4150.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4150.02.-Crédito por Impuesto de Valor Añadido Pagado

(a) Reclamación del crédito y limitación:

(1) ...

(2) Monto del Crédito:

(A) Monto del Crédito - La cantidad del crédito que, de acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a tomar un comerciante, será aquella que resulte de la suma de las siguientes partidas:

(i) ...

...

(iii) la cantidad de impuesto de valor añadido pagada determinada por un comerciante por recibir un servicio de parte de una persona no residente, según reflejada en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido.

~~(vi)~~ (iv) Para propósitos de este inciso, el impuesto al valor añadido pagado en relación con los bienes descritos en el párrafo (9) del apartado (a) de la Sección 4120.03 de este Código, se considerará Impuesto de Valor Añadido pagado directamente relacionado con la venta de bienes o a la prestación de servicios tributables. Disponiéndose que, no obstante las disposiciones de esta cláusula, la venta de dichos bienes será considerada como exenta bajo esta Sección.

(B) Impuesto pagado indirectamente relacionado con la venta de bienes o la prestación de servicios tributables.- En aquellos casos en que el impuesto pagado en cualesquiera de las circunstancias indicadas en el inciso (A) anterior, no se pueda determinar que corresponde directamente a una venta de bienes o prestación de servicios tributables en particular, dicho impuesto pagado se considerará que pudiera estar indirectamente relacionado con la venta de bienes que se consideran exentos para fines del crédito del impuesto de valor añadido, y por lo tanto no será acreditable. En esos casos, la cantidad de impuesto pagada deberá ser prorrateada según se indica en el inciso (C) de este párrafo para determinar qué cantidad de los impuestos pagados es acreditable.

(C) Prorrato del impuesto.- Para fines de determinar qué cantidad del Impuesto de Valor Añadido está indirectamente relacionada con la venta de bienes o la prestación de servicios tributables, el comerciante deberá:

- (i) ...
- (ii) determinar qué proporción de todas sus ventas representan ventas de bienes o servicios tributables; y
- (iii) ...
- (D) ...
- (E) No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (D) anteriores, los comerciantes principalmente dedicados a la venta de alimentos no preparados o provisiones y los comerciantes principalmente dedicados a la venta de medicamentos recetados, medicamentos o artículos para el tratamiento de condiciones de salud o los comerciantes principalmente dedicados a la venta al por mayor o al detal de bienes que estén sujetos a las Secciones 3020.06, 3020.07, 3020.07A y 3020.08 del Subtítulo C de este Código, podrán reclamar un crédito en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Valor Añadido por concepto del impuesto sobre valor añadido pagado o acumulado durante el mes correspondiente hasta el monto del total de la contribución pagada o acumulada durante el mes. Para propósitos de este párrafo:

- (i) el término “principalmente” significa que, durante el periodo de tres (3) años contributivos inmediatamente anterior, el comerciante con derecho a la reclamación de este crédito, haya tenido un promedio de setenta por ciento (70%) o más de sus ventas al detal de alimentos no preparados y provisiones de la venta al por mayor o al detal de medicamentos recetados, medicamentos o artículos para el tratamiento de condiciones de salud (incluyendo dispositivos médicos) o de la venta al por mayor o al detal de bienes que estén sujetos a las Secciones 3020.06, 3020.07, 3020.07A y 3020.08 del Subtítulo C de este Código;
- (ii) el término “provisiones” excluye la venta de enseres, equipos electrodomésticos, juguetes, artículos de belleza, escuela, oficina, ferretería, zapatos, ropa y bebidas alcohólicas; y
- (iii) no obstante lo establecido en las cláusulas (i) y (ii) anteriores, el término comerciante dedicado a la venta de alimentos no preparados y provisiones incluye los negocios comúnmente conocidos como “Cash & Carry”, según sea definido por el Secretario mediante documento oficial.

(3) ...

(b) ...

(c) ...”

Artículo 27.-Se enmiendan los apartados (b) y (c) de la sección 4180.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4180.01.-Disposiciones Transitorias

(a) ...

(b) Créditos disponibles bajo el Subtítulo D de este Código.- Los créditos o sobrepagos que hayan surgido bajo el Subtítulo D de este Código, o bajo la Sección 4120.01(a)(1) de este Código que no se haya reclamado como reintegro y que el comerciante los tenga disponibles al 31 de marzo de 2016 a la fecha de vigencia de este Subtítulo, según se

reflejen en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso que el comerciante viene obligado a radicar no más tarde del día 20 de abril de 2016 del mes correspondiente a la fecha de la vigencia de este Subtítulo, tendrán que ser utilizados como crédito en planillas subsiguientes en orden cronológico comenzando con el de mayor antigüedad, hasta que los mismos se agoten. Disponiéndose que la utilización de dichos créditos no pueden producir un reintegro.

- (c) Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales emitidos bajo el Subtítulo D de este Código y el Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de 1994.- Excepto que expresamente se indique lo contrario en este Código, una determinación administrativa o acuerdo final emitido a un comerciante bajo las disposiciones del Subtítulo D de este Código o el Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de 1994, las cuales sean similares a las disposiciones de este Subtítulo y que afecten la responsabilidad contributiva para un evento tributable efectuado después del 1 de abril de 2016 de la fecha de vigencia de este Subtítulo, se entenderá emitido bajo las correspondientes disposiciones de este Subtítulo. Disponiéndose, que las disposiciones de este apartado serán efectivas luego de que el comerciante obtenga del Secretario un documento oficial que confirme que la determinación administrativa o el acuerdo final seguirá vigente bajo este Subtítulo. El Secretario determinará mediante documento oficial el procedimiento que deberá seguir el comerciante para obtener el documento oficial.”

Artículo 28.- Se enmienda la Sección 4180.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4180.02.-Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

- (a) Las ventas cubiertas por contratos y subastas relacionadas a bienes que fueron otorgados o adjudicadas antes del 1 de abril de 2016, estarán excluidas del impuesto de valor añadido, en la medida en que hayan estado excluidas del impuesto sobre ventas y uso. Disponiéndose que cualquier persona que sea parte de un contrato o subasta cubierto por esta Sección podrán adquirir los bienes y servicios objetos de dicho contrato sin tener que pagar el impuesto de valor añadido, dispuesto en este Subtítulo, durante un periodo de doce (12) meses o el término del contrato, lo que sea menor. No obstante, dichos contratos y subastas estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso del Subtítulo D de este Código, en la medida en que sea aplicable. Lo anterior será aplicable a contratos relacionados con la prestación de servicios si los mismos fueron pagados antes del 1 de abril de 2016.
- (b) El Secretario establecerá mediante documento oficial la manera en que se administrará esta Sección, disponiéndose que los comerciantes que tengan contratos cubiertos por esta Sección deberán obtener una autorización escrita por parte del Secretario para vender bienes o prestar servicios libre del impuesto de valor añadido.
- (c) Para propósitos de esta Sección, un contrato o subasta preexistente es aquel contrato escrito y otorgado, en el curso ordinario de negocios de un comerciante, entre este y una o más personas, que pueden ser o no comerciantes, mediante el cual el comerciante queda obligado a vender al detal una cantidad determinada de bienes a un precio establecido. Dicho término incluye también un contrato otorgado luego de la fecha de vigencia de este Subtítulo, pero solamente en virtud de una subasta adjudicada antes de la fecha de vigencia de este Subtítulo.

- (a) Las ventas cubiertas por contratos y subastas públicas de gobierno descritas en los apartados (c) y (d) de la Sección 4070.01 de este Código, estarán sujetas al impuesto de valor añadido a la misma tasa del impuesto sobre ventas y uso aplicable bajo dichos apartados. Disponiéndose que dicha tasa será aplicable durante el periodo de tiempo dispuesto en los apartados (c) y (d) de la Sección 4070.01 que esté remanente a la fecha en que entra en vigor este Subtítulo.

Artículo 29.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 4210.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4210.01.-Sobretasa al Impuesto de Consumo- Impuesto sobre Ventas

- (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección y además del impuesto sobre ventas y uso establecido en el Subtítulo D de este Código, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico llevada a cabo luego del 30 de junio de 2015, pero antes del 1 de abril de 2016 de la fecha de vigencia del Subtítulo DD de este Código. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código.

(b) ...

- (c) Se impondrá, cobrará, y pagará un impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, según definidos en el Subtítulo D de este Código, llevados a cabo después del 30 de septiembre de 2015, pero antes del 1 de abril de 2016 de la fecha de vigencia del Subtítulo DD de este Código. La tasa aplicable a este impuesto será de cuatro (4) por ciento. Disponiéndose que las exenciones dispuestas en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código serán aplicables al impuesto establecido en este apartado de la misma manera en que son aplicables a los servicios tributables bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección.

(d) ...”

Artículo 30.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 4210.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4210.02.-Sobretasa al Impuesto de Consumo - Impuesto sobre Uso

- (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección y además del impuesto sobre ventas y uso establecido en el Subtítulo D de este Código, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico llevado a cabo después del 30 de junio de 2015, pero antes del 1 de abril de 2016 de la fecha de vigencia del Subtítulo DD de este Código, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas bajo las Secciones 4020.01 y 4210.01 de este Código.

(b) ...

- (c) Se impondrá, cobrará, y pagará un impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, según definidos en el Subtítulo D de este Código, llevados a cabo después del 30 de septiembre de 2015, pero antes del 1 de abril de 2016 de la fecha de vigencia del Subtítulo DD de este Código, en la medida en que no esté sujeto al impuesto sobre ventas dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4210.01 de este Código. La tasa aplicable a este impuesto será de cuatro (4) por ciento. Disponiéndose que las exenciones dispuestas en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código serán aplicables al impuesto establecido en este apartado de la misma manera en que son aplicables a los servicios tributables bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección.

(d) ...”

Artículo 31.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4210.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4210.03.- Sobretasa al Impuesto de Consumo - Impuesto al Valor Añadido

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección y además del impuesto al valor añadido establecido en el Subtítulo DD de este Código, un impuesto sobre todo artículo tributable y sobre toda transacción tributable, según definidos en el Subtítulo DD de este Código, a partir del 1 de abril de 2016 de la fecha de vigencia del Subtítulo DD de este Código.

(b) ...

(c) ...”

Artículo 32.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6043.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6043.04.- Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) ...

...

(d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en la Sección 4042.03 se debió a circunstancias fuera de su control. Para estos fines, la falta de fondos del comerciante no será considerada como una circunstancia fuera del control de la persona.”

Artículo 4533.- Se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“SUBCAPÍTULO F – IMPUESTO AL VALOR AÑADIDO

Sección 6046.01.-Multas Administrativas

(a) ~~Dejar de Exhibir el Certificado de Registro y el Certificado de Registro de Pequeño Comerciante. Todo comerciante que viole las disposiciones de la~~

(a) Dejar de Exhibir el Certificado de Registro y el Certificado de Registro de Pequeño Comerciante.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4160.01, en relación al Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, estará sujeto a una multa administrativa de hasta mil (1,000) dólares.

(b) Anuncios Indevidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 4130.02(f), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que le aplica.

(c) Dejar de Exponer por Separado el impuesto al valor añadido o Dejar de Exhibir Aviso.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 4130.02(c), estará sujeto a una multa administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.

(d) Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante y un Certificado de Registro de Pequeño Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un certificado de registro de comerciante falsificado estará sujeto a una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

(e) Levante Indevido de Bien Importado.-

1. El Secretario impondrá una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, a toda persona, incluyendo un comerciante, que:

- A. declare una cantidad de bienes menor a los introducidos; o
 - B. declare un valor menor al valor del bien introducido; o
 - C. presente una factura comercial que no sea auténtica, o que indique incorrectamente la cantidad del bien; o
 - D. reclame un monto de crédito o reintegro por impuestos pagados por un comerciante, según establecido por las Secciones 4150.02, 4150.03, 4150.04 y 4150.05 del Código, de manera falsa o fraudulenta.
2. Una vez se autorice a persona, incluyendo un comerciante, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable y estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento o por autorización expresa mediante documento oficial del Secretario.
- (f) Rehusarse a Devolver el Importe Cobrado en la Venta de un Bien a un Agente de Rentas Internas.- Todo comerciante o vendedor que se niegue o rehúse devolver al Agente de Rentas Internas, el importe cobrado en la venta de un bien o servicio a éste, estará sujeto a una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción.

Sección 6046.02.-Penalidades Relacionadas a Exenciones

- (a) Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, entregue a un comerciante o a cualquier agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible, Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera o cualquier otra documentación que evidencie un derecho a una exención o excepción en cuanto al impuesto sobre bienes o servicios que no le corresponda, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad del doscientos (200) por ciento del impuesto sobre bienes y ventas por cada certificado de cualquier tipo presentado en la venta de un bien o servicio.
- (b) Reclamación Fraudulenta de Créditos o Reembolsos.- Todo comerciante que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, reclame fraudulentamente un crédito o reembolso bajo las Secciones 4150.02, 4150.03 y 4150.04 del Subtítulo DD de este Código, será responsable, además del pago del impuesto, intereses y recargos, de una penalidad equivalente al doble del crédito o reembolso reclamado ilegalmente.
- (c) Falsificación Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera, o que posea un certificado de los mencionados anteriormente a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de éstos falsificado o en su posesión.

- (d) Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera.- Todo comerciante que no requiera ni retenga copia del Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera o de cualquier otro documento que evidencie el derecho a una exención al impuesto sobre bienes o servicios o a reclamar una tasa de cero (0) por ciento, según disponen las Secciones 4120.01 y 4120.03, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad del cincuenta (50) por ciento del impuesto.
- (e) Dejar de Notificar la Venta de un Bien o Servicio Exento o Sujeto a una Tasa de cero (0) por ciento, Dejar de Requerir Evidencia del Pago del Impuesto al Valor Añadido o el Derecho a Exención.- Toda persona que se haya acogido a las exenciones o a la tasa de cero (0) por ciento dispuestas en las Secciones 4120.01 y 4120.03, y que venda, traspase o de otra forma enajene un bien o servicio que disfrutó de una exención o excepción concedida y no cumpla con lo dispuesto en las Secciones 4120.01 y 4120.03, estará sujeta a una penalidad de quinientos (500) dólares por cada bien vendido, traspasado o de cualquier otra forma enajenado.
- (f) Dejar de Pagar el Impuesto al Valor Añadido a causa de exenciones o aplicación de tasa de cero (0) por ciento.- Toda persona que adquiriera un bien o servicio que disfrutó de una tasa de cero (0) o de una exención concedida en las Secciones 4120.01 y 4120.03, y no pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 4120.01 y 4120.03, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto al valor añadido.

Sección 6046.03.- Penalidades Relacionadas a Registros y Documentos Requeridos

- (a) Gestión Comercial sin inscribirse en el Registro de Comerciantes y en el Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que no se registre según requerido en la Sección 4160.01, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.
- (b) Por Dejar de Someter Notificación.- Todo residente de Puerto Rico sujeto al requisito de notificación dispuesto en la Sección 4110.01(a)(20)(E)(i) de este Código que incumpla con dicho requisito, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.
- (c) Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4160.01(c) estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares por cada venta, cesión, traspaso o de cualquier otra forma traspaso de un certificado.
- (d) Por Proveer Información Falsa.- Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección 4160.01(a), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.
- (e) Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y Otros.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4160.01(e), estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares.
- (f) Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeño Comerciante.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante, o

que posea un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada uno de los certificados aquí mencionados falsificados o en su posesión.

Sección 6046.04.- Penalidad por Dejar de Remitir el Impuesto al Valor Añadido

- (a) Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en las Secciones 4142.04 y 4142.05, dejare de remitir el impuesto al valor añadido en la forma y fecha allí establecidas, estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada.
- (b) En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100) por ciento del monto de la insuficiencia determinada.
- (c) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto del impuesto que debió ser depositado sobre el monto, si alguno, del mismo que fue depositado no más tarde de la fecha establecida para ello.
- (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en las Secciones 4142.04 se debió a circunstancias fuera de su control.

Sección 6046.05.- Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Importación, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual del Impuesto al Valor Añadido o Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante

- (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Importación, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual del Impuesto al Valor Añadido o la Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante de acuerdo a las Secciones 4141.02 que dejare de rendir las declaraciones o planillas requeridas en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o de diez (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha planilla o declaración, lo que sea mayor.
- (b) Toda persona a quien le es requerido someter una Declaración de Importación, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual del Impuesto al Valor Añadido o Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante utilizando medios electrónicos que no rinda la misma de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tal planilla o declaración, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en el apartado (a) de esta Sección.
- (c) Para fines de esta Sección, el término “obligación contributiva” significa el monto del impuesto a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario.
- (d) El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

Sección 6046.06.- Penalidades por Violación a otras Disposiciones

- (a) Cobrar el Impuesto al Valor Añadido.- Todo comerciante que retenga el Impuesto al Valor Añadido en exceso a lo requerido por la Sección 4130.02, estará sujeto a una penalidad de cien (100) dólares por cada comprobante fiscal, recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.
- (b) Dejar de Mantener Documentos.-

1. Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 4130.02, estará sujeto a una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción.
 2. Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 4170.02 estará sujeto a una penalidad no mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.
- (c) Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la instalación, hecha por el Secretario o su representante autorizado, o el uso de un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o desconecte, remueva, altere, destruya, modifique, manipule, o intervenga con un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o que de cualquier manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la autoridad provista por las Secciones 4120.02(a)(3), 6054.01(a)(2)(C) y 6054.01(a)(4) del Código, incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.
- (d) Todo comerciante o persona que incumpla con las notificaciones requeridas por la Sección 4110.01(a) de este Código incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.

Sección 6046.07.- Período de Prescripción para Créditos o Reintegros

A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que el impuesto al valor añadido fue pagado, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de este período. Para propósitos de esta sección, se considerará pagado el impuesto en la fecha en que se emitió el pago o la fecha en que se debió de haberse radicado la planilla correspondiente, según aplique, lo que sea más tarde.

Sección 6046.08.- Penalidades por Violación a las Disposiciones del Estado de Cuenta y las Notas de Débito o Crédito del Subtítulo DD

- (a) Penalidad por Preparar Indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito y Débito.- Todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4130.02 del Código, ajuste indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Créditos o Débitos en relación al impuesto al valor añadido de acuerdo a dicha Sección, estará sujeto a una penalidad equivalente a veinticinco (25) por ciento del monto ajustado indebidamente.
- (b) Penalidad por Dejar de Proveer el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito y Débito.- Todo comerciante vendedor que deje de proveerle a un comerciante comprador un Estado de Cuenta o una Nota de Crédito o Débito de acuerdo a lo establecido en la Sección 4130.02, se le impondrá una penalidad equivalente a mil (1,000) dólares por cada documento que no provea. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

Sección 6046.09.- Insuficiencia de Pago y Penalidad por Reclamar Indebidamente un Crédito contra el Impuesto al Valor Añadido

- (a) A todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4150.02 del Código, reclame indebidamente, incluyendo, entre otros, una violación a la Sección 4150.04, un crédito por impuesto de valor añadido pagado, se le eliminará el mismo. El comerciante será responsable del pago total de la insuficiencia contributiva que resulte de la eliminación del crédito reclamado indebidamente, más intereses y recargos y de una penalidad equivalente a veinticinco (25) por ciento sobre la insuficiencia contributiva.
- (b) Para fines de este apartado, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto del impuesto que debió ser depositado sobre el monto, si alguno, del mismo que fue depositado no más tarde de la fecha establecida para ello.”

Artículo 34.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6051.07.- Acuerdos Finales

- (a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relacionado a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier período contributivo. Disponiéndose que en un acuerdo final el Secretario no podrá:

- (1) aceptar, luego del 30 de junio de 2016, pagos de contribuciones futuras que no sean adeudadas por el contribuyente al momento de otorgar el acuerdo final;
- (2) conceder o aplicar a una transacción cubierta por el acuerdo final tasas preferenciales o menores a las establecidas en este Código o en cualquier ley especial aplicable a la misma;
- (3) conceder o aplicar deducciones o créditos contributivos que no estén permitidos por este Código o por cualquier ley especial aplicable;
- (4) clasificar como sobrepago o aplicar como sobrepago una cantidad que no consista de contribuciones previamente pagadas;
- (5) extender periodos de prescripción, excepto según se permita en este Código;
- (6) condonar intereses o recargos, excepto según se permita en este Código;
- (7) modificar la base ni el monto de la ganancia en la venta de activos, de manera contraria a lo establecido en este Código;
- (8) eximir del requisito de radicación de planillas, a menos que la planilla sea parte del y se acompañe con el acuerdo final; u
- (9) otorgar acuerdos sobre materias o asuntos para los cuales no esté expresamente autorizado a ejercer su discreción.

(b) ...”

Artículo 35.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

- (a) Autorización y obligatoriedad.-A partir del 1 de febrero de 2014, todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento la cual será cobrada por los municipios. La tasa contributiva de uno (1) por ciento,

será impuesta sobre la venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento que será cobrada por los municipios, según dispuesto en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados. Dichos servicios estarán sujetos a partir del 1 de octubre de 2015 únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento dispuesta en la Sección 4020.01(e) las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código hasta la fecha de vigencia de dicho impuesto. A partir de la fecha de vigencia del Subtítulo DD del Código, dichos servicios estarán sujetos únicamente a las tasas del impuesto de valor añadido dispuestas en las secciones 4120.01 y 4210.03 de este Código.

Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por los municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

(1) ...

(b) ...

...”

Artículo 36.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 6.08 de la Ley 255-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.08.-Exención Contributiva

(a) Regla General.- Excepto según dispuesto en el inciso (b) de este Artículo:

(1) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02, el impuesto autorizado por la Sección 6080.14, los impuestos establecidos en las Secciones 4210.01, 4210.02 y 4210.03, el Impuesto de Valor Añadido establecido en la Sección 4120.01 y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2, del Subtítulo C de la Ley 1-2011, según enmendada.

(2) ...

...”

(b) ...”

Artículo 37.- Se enmienda el apartado (c) del Artículo 23.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 23.0.- Exención Contributiva

(a) ...

(b) ...

(c) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso

establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02, el impuesto autorizado por la Sección 6080.14, los impuestos establecidos en las Secciones 4210.01, 4210.02 y 4210.03, el Impuesto de Valor Añadido establecido en la Sección 4120.01, y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2, del Subtítulo C de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.”

Artículo 38.- Se enmiendan los Artículos 1 y 3 de la Ley 42-2015, para que lean como sigue:

“Artículo 1.-Se dispone que toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los que se requiera licencia u autorización legal provea al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes, tales como el uso de tarjetas de crédito o débito, efectivo, cheques, cheques certificados, giros, transferencia electrónica de fondos, pago por internet o pago directo. Disponiéndose que, al menos, una de las dos (2) alternativas de pago debe ser mediante tarjeta de crédito o tarjeta de débito, transferencia electrónica de fondos, pago por internet o pago directo.

Artículo 3.- Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave; y, de resultar convicta, será sancionada en la primera infracción con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) y no mayor de tres mil dólares (\$3,000). En las sub-siguientes infracciones será sancionada con una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000), ni mayor de diez mil dólares (\$10,000). En adición, el Secretario del Departamento de Hacienda o el Secretario del Departamento de Asunto del Consumidor podrá imponer multas administrativas no menores de mil (1,000) dólares, ni mayores de cinco mil (5,000) dólares por violaciones a las disposiciones de esta Ley. La multa administrativa derivada de la comisión de la infracción prevista en este artículo será compatible con las sanciones o multas que, en su caso, resultaran procedentes por la comisión de infracciones al “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.”

Artículo 39.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 40.-Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se apruebe el Informe, señor Presidente.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Hay objeción planteada a la petición del Informe.

Los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se forme un Calendario de Votación Final.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Yo creo que no tenemos *quorum*, señor Presidente. Hay una Cuestión de *Quorum* aquí.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Perdón?

SR. RIVERA SCHATZ: Yo creo que no tenemos el *quorum* suficiente en este momento.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): La Presidencia aprecia el sonido que, obviamente, están los votos para que se apruebe la medida y ya se tomó una determinación con ello.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Que se divida el Cuerpo, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Hay una petición, señor Portavoz, por parte del Portavoz del PNP, a que se divida el Cuerpo.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se proceda con la división de Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Que se proceda con la petición hecha por el señor Portavoz. Los que estén a favor se servirán ponerse de pie. La Secretaría cuenta que hay nueve (9) legisladores a favor. Los que estén en contra se servirán ponerse de pie. Hay ocho (8) legisladores en contra; nueve (9) a favor. Hay votación para que pase y, de igual manera, hay *quorum* para seguir los trabajos.

Perdón, seis (6). Seis (6) en contra; nueve (9) a favor. Y de igual manera se establece que hay *quorum* para que los trabajos se puedan llevar a cabo.

SR. TORRES TORRES: Hay mayoría en los votos para...

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Que se apruebe la Concurrencia.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la Concurrencia. Y hay el *quorum* necesario, porque hay más de catorce (14) Senadores presentes en este momento en el Hemiciclo.

- - - -

Señor Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1197, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1433, en su informe de conferencia; Resolución del Senado 1234; y Segundo Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 101.

Ese sería el Calendario de Votación Final, señor Presidente. Solicitamos se autorice el proceder con la Votación Final y que constituya el Pase de Lista Oficial para todos fines legales pertinentes.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción a la Votación Final, tóquese el timbre.

Si algún compañero Senador o Senadora va a emitir algún voto explicativo o abstenerse de alguna medida, éste es el momento de anunciarlo al Cuerpo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estaremos emitiendo un voto explicativo al Proyecto del Senado 1433.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Que así se haga constar el voto explicativo del compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: En contra.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañero Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Estaremos emitiendo un voto en contra, un voto explicativo, al Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 1433.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Que así se haga constar.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Voto explicativo sobre mi oposición al Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 1433.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Así se hace constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para unirme al voto explicativo, en contra, del compañero Thomas Rivera Schatz, e igualmente el senador Martínez.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Así se hace constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): ¿Algún otro compañero o compañera emitirá un voto explicativo o voto en contra o abstención? No siendo así...

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Compañera Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para unirme al voto de la senadora Padilla, en contra.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Así se hace constar el voto, también, de la compañera Nolasco Santiago.

¿Algún otro compañero o compañera? No siendo así, que se abra la Votación Final.

Se extiende la Votación.

Se cierra la Votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1197

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1433

R. del S. 1234

“Para expresar el reconocimiento y la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a Sister Rosita María Bauzá del Corazón de Jesús, en ocasión de celebrar su Jubileo de Oro de vida consagrada.”

R. C. de la C. 101 (Segundo Informe)

“Para ordenar al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico que identifiquen la disponibilidad de terrenos fértiles que sean de su propiedad, que no estén comprometidos, ni sujetos a futuras construcciones y/o desarrollos, para la implementación de un Proyecto Piloto de Siembra de Huertos Caseros u otro Programa de Enfoque Agrícola que sirva para la educación en el área agrícola en las Escuelas Elementales que ubiquen en zonas rurales de Puerto Rico; y para otros fines.”

VOTACION

La Resolución del Senado 1234 y la Resolución Conjunta de la Cámara 101 (Segundo Informe), son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1197, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1433, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

Compañero Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos unir como coautor de la Resolución del Senado 1234 al compañero portavoz Seihamer Rodríguez.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: A la compañera senadora Migdalia Padilla y al compañero Martínez Santiago, como coautores en la Moción 5956.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 5960

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe una merecidísima felicitación a los líderes del Equipo que participó del Club National Championship en representación de Puerto Rico.”

Moción Núm. 5961

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe una merecidísima felicitación a los miembro del Equipo que participó del Club National Championship en representación de Puerto Rico.”

Moción Núm. 5962

Por el señor Nadal Power:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico felicite a los miembros de la Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología, Inc., por su 47ma. Convención Anual y a los precursores a los cuales se dedica la misma, quienes nacieron entre los años 1920 y 1930.”

SR. TORRES TORRES: Y solicitamos, Presidente, que se aprueben las siguientes mociones.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

SR. TORRES TORRES: En orden consecutivo, de la 5960 a la 5962.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, aprobadas las mociones.

SR. TORRES TORRES: Para regresar, señor Presidente, al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

SR. TORRES TORRES: Presidente, para enmendar la solicitud que le hicimos a los compañeros de la Cámara de Representantes, solicitando su consentimiento para recesar por más de tres (3) días consecutivos. Estaríamos recesando desde hoy, señor Presidente, hasta el próximo martes, 6 de octubre de 2015, a la una de la tarde (1:00 p.m.). Para que se haga la enmienda en la solicitud, señor Presidente, y que el Cuerpo autorice recesar por más de tres (3) días.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, que así se haga constar la corrección que hace el señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para excusar de los trabajos legislativos del día de hoy al compañero senador José Pérez Rosa y Rosa Rodríguez, Angel Rosa Rodríguez.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay ninguna objeción, se excusa a ambos compañeros.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, el receso de los trabajos del Senado hasta el próximo martes, 6 de octubre de 2015, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): A las cinco y treinta y siete de la tarde (5:37 p.m.) de hoy martes, 29 de septiembre, recesamos los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta el próximo martes, 6 de octubre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

“VOTO EXPLICATIVO
(P. de la C. 1204)

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión Ordinaria del jueves, 24 de septiembre de 2015, fue presentado ante nuestra consideración en el pleno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el P. de la C. 1204. Esta medida, pretende denominar la calle municipal que comienza en el Km. 39.8 de la Carr. PR-14, intersección del Sector Las Calabazas del Barrio Cuyón en el Municipio de Coamo, con el nombre de Don Pedro Luis Rodríguez Colón, mejor conocido como “Luis Alcántaro”.

El voto en contra de la medida, no se fundamenta en los méritos de la persona de la que se pretende utilizar su nombre para denominar una calle municipal. El voto en contra de la medida, se fundamenta en las disposiciones establecidas en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” (en adelante “Ley de Municipios”). El Artículo 2.004 (k) de la Ley de Municipios, dispone lo siguiente sobre las facultades de los municipios.

“Artículo 2.004 Facultades Municipales en General

...

(k) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios.

El Alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. En ningún caso se utilizarán nombres que no hayan fallecido. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o personas ilustres del pasado identificadas con el municipio

...”

En el año 2007, esta Asamblea Legislativa, enmendó el Artículo 2.004 (k) de la Ley de Municipios a los fines de establecer parámetros que regirían la denominación realizada por los municipios. Sobre el particular, la Ley 20-2007 dispuso en la Exposición de Motivos:

“No obstante, es evidente que el legislador no le confirió a la Comisión Denominadora la facultad de denominar estructuras costeadas en su mayoría con fondos municipales, posiblemente en deferencia a la autonomía municipal. Recordamos que es una reiterada norma de hermenéutica legal que cuando en un estatuto se confieren específicamente ciertas facultades, pero no se mencionan otras de igual o similar categoría, ello constituye un fuerte indicio de que la intención legislativa fue incluir nada más que lo expresado, a menos que la propia ley demuestre una intención contraria. Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1995”.

Entendemos que le corresponde a la Legislatura Municipal de Coamo, aprobar mediante Ordenanza, la designación que se pretende realizar mediante el P. de la C. 1204. Esta Asamblea Legislativa le ha delegado expresamente el poder de denominar las calles municipales a la Legislatura Municipal de Coamo como parte de su autonomía municipal.

Resulta altamente preocupante que, contrario a lo establecido en la Ley de Municipios, esta Asamblea Legislativa dé paso a este tipo de medidas que, además de usurpar una facultad delegada a los municipios, puede prestarse en algún momento, para adelantar agendas políticas particulares. Es deber y responsabilidad de las Legislaturas Municipales del País, evaluar los nombramientos referidos para denominar sus estructuras y sus calles. Es una facultad que no debe ser devuelta a esta Asamblea Legislativa con una Resolución Conjunta de la Legislatura Municipal pidiendo su aprobación.

Debido a que el P. de la C. 1204, es una medida que va en contra de políticas públicas que he defendido y que resultan irrenunciables para el Senador suscribiente, no puede contar con mi aval.

En la Sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

Respetuosamente sometida,
(Fdo.)
Martín Vargas Morales”

“VOTO EXPLICATIVO
(P. de la C. 2230)

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión Ordinaria del jueves, 24 de septiembre de 2015, fue presentado ante nuestra consideración en el pleno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el P. de la C. 2230. Esta medida, pretende denominar la instalación deportiva y recreativa, identificada como el Complejo Deportivo de Santa Isabel, con el nombre de “Profesor Víctor Zayas Pedrogo”.

El voto en contra de la medida, no se fundamenta en los méritos de la persona de la que se pretende utilizar su nombre para denominar una calle municipal. El voto en contra de la medida, se fundamenta en las disposiciones establecidas en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” (en adelante “Ley de Municipios”). El Artículo 2.004 (k) de la Ley de Municipios, dispone lo siguiente sobre las facultades de los municipios.

“Artículo 2.004 Facultades Municipales en General

...

(k) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios.

El Alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. En ningún caso se utilizarán nombres que no hayan fallecido. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o personas ilustres del pasado identificadas con el municipio

...”

En el año 2007, esta Asamblea Legislativa, enmendó el Artículo 2.004 (k) de la Ley de Municipios a los fines de establecer parámetros que regirían la denominación realizada por los municipios. Sobre el particular, la Ley 20-2007 dispuso en la Exposición de Motivos:

“No obstante, es evidente que el legislador no le confirió a la Comisión Denominadora la facultad de denominar estructuras costeadas en su mayoría con fondos municipales, posiblemente en deferencia a la autonomía municipal. Recordamos que es una reiterada norma de hermenéutica legal que cuando en un estatuto se confieren específicamente ciertas facultades, pero no se mencionan otras de igual o similar categoría, ello constituye un fuerte indicio de que la intención legislativa fue incluir nada más que lo expresado, a menos que la propia ley demuestre una intención contraria. Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1995”.

Entendemos que le corresponde a la Legislatura Municipal de Santa Isabel, aprobar mediante Ordenanza, la designación que se pretende realizar mediante el P. de la C. 2230. Esta Asamblea Legislativa le ha delegado expresamente el poder de denominar las calles municipales a la Legislatura Municipal de Santa Isabel como parte de su autonomía municipal.

Resulta altamente preocupante que, contrario a lo establecido en la Ley de Municipios, esta Asamblea Legislativa dé paso a este tipo de medidas que, además de usurpar una facultad delegada a los municipios, puede prestarse en algún momento, para adelantar agendas políticas particulares. Es deber y responsabilidad de las Legislaturas Municipales del País, evaluar los nombramientos referidos para denominar sus estructuras y sus calles. Es una facultad que no debe ser devuelta a esta Asamblea Legislativa con una Resolución Conjunta de la Legislatura Municipal pidiendo su aprobación.

Debido a que el P. de la C. 2230, es una medida que va en contra de políticas públicas que he defendido y que resultan irrenunciables para el Senador suscribiente, no puede contar con mi aval.

En la Sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

Respetuosamente sometida,
(Fdo.)
Martín Vargas Morales”

“VOTO EXPLICATIVO
(R. C. del S. 587, R. C. del S. 593, R. C. del S. 594, R. C. del S. 595,
R. C. del S. 596, R. C. del S. 597, R. C. del S. 598, R. C. del S. 599
y R. C. del S. 600)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el 14 de septiembre de 2015, emití un VOTO EN CONTRA con Voto Explicativo a las Resoluciones Conjuntas del Senado 587, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599 y 600, al cual se une la Delegación del Partido Nuevo Progresista. En síntesis, dichas piezas legislativas reasignan partidas presupuestarias a diversos Municipios provenientes de la Resolución Conjunta 125-2014, Resolución que distribuye los \$10,781,449.00, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales.

Nuestra postura siempre ha sido favorecer iniciativas que redunden en beneficio del pueblo fuera de líneas partidistas; así lo demuestra el récord legislativo. Sin embargo, a pesar que las reasignaciones propuestas en las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas son para mejoras a diversas facilidades municipales no podemos obviar el hecho que los fondos provienen de la Resolución Conjunta 125-2014, a la cual nos opusimos tenazmente durante su aprobación. Nos opusimos porque en la misma se discriminaba en contra de los municipios liderados por Alcaldes que pertenecen al Partido Nuevo Progresista, sin tomar en consideración las necesidades de dichos pueblos. No podemos favorecer que se continúe con esta práctica de asignar partidas presupuestarias por criterios meramente políticos.

Por todo lo antes expuesto, reafirmamos nuestro voto en contra a las Resoluciones Conjuntas del Senado 587, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599 y 600 con este voto explicativo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)
Larry Seilhamer Rodríguez”

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
29 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

MEDIDAS

PAGINA

Nombramiento de la Lcda. Yiarianis M. Figuerola Goyanes.....	32230 - 32234
Nombramiento de la Lcda. Lis M. López Rivera	32234 - 32237
Nombramiento de la Lcda. Mayra L. Morales Antompietri.....	32237 - 32241
R.C. de la C. 101 (Segundo Informe).....	32242 - 32243
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1433	32244 - 32291